



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 256

Bogotá, D. C., jueves 15 de mayo de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 SENADO

por la cual se crea el Estatuto de las Víctimas de Crímenes y Actos Violentos en el Marco del Conflicto Colombiano.

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 157 de 2007 Senado, *por la cual se crea el Estatuto de las Víctimas de Crímenes y Actos Violentos en el Marco del Conflicto Colombiano*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

En diciembre pasado la Comisión Primera en honor a las víctimas aprobó en primer debate la presente iniciativa, luego de realizarse una audiencia pública.

Este proyecto fue presentado por la bancada del Partido Liberal Colombiano, y sus ponentes hacen parte de los diferentes partidos y movimientos políticos que conforman la Comisión Primera del Senado de la República.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

Con esta ley, anhelamos construir una política de Estado para las víctimas. Es así como esperamos forjar un consenso político para aprobar todos los sectores representados en el Congreso de la República una Ley de Víctimas que sirva de ejemplo para el mundo democrático, una ley de la cual nos podamos sentir orgullosos ante la comunidad internacional y que contribuya a hacer justicia con los millones de víctimas del conflicto armado colombiano. Es necesario soñar con un país y una sociedad en el que nuestras víctimas sean lo más importante. Hasta ahora, tristemente, los importantes han sido sus victimarios.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El 24 de julio de este año la Plenaria del Senado de la República en asocio con la Fundación Víctimas Visibles realizó una jornada de solidaridad con las víctimas del conflicto colombiano. Se escucharon testimonios de diferentes tragedias, masacres, asesinatos selectivos, secuestros, desplazamientos forzados, toma de poblaciones para ataques a la Fuerza Pública. Actos contra la población civil, contra funcionarios públicos, contra organizaciones civiles, contra comunidades indígenas y afrocolombianas, afectando la vida, la dignidad, la honra, los bienes privados y públicos, actos cruentos, que desde hace más de 40 años vienen afectando a nuestra sociedad. Experiencias personales, sobre el dolor de las víctimas y sobre sus necesidades, sus anhelos. Dándole la cara a la tragedia de cada una de las víctimas de este país, dejando de ser números en una estadística.

Historias¹ como la de Lisina Collazos quien vio ser asesinado a su esposo en la masacre del Alto Naya y quien ha tenido que eliminar de la mente de su hijo la idea de una venganza; o como Felipe Lozada quien vivió en cautiverio durante tres años junto a su hermano y su madre, y quien fue liberado con su hermano después de que su padre negociara su libertad, para después ser asesinado antes de lograr la de su esposa; o como el testimonio de María Cecilia, quien presencié la muerte por incineración de su esposo e hijos en Machuca, y quien también sufrió quemaduras en su cuerpo; de Leiner Palacios víctima del ataque a Bojayá.

En los últimos años hemos visto cómo se le brinda a los victimarios un papel más importante que a las víctimas. Los ha escuchado el Congreso de la República con masiva asistencia; participaron con sus propuestas en la redacción de la Ley de Justicia y Paz; los medios de comunicación les han dado mayor trascendencia a sus actividades, a lo que tienen que decir, y la misma sociedad civil conoce en los mínimos detalles su vida, sus nombres, sus actos crueles y bárbaros. Por el contrario, a las víctimas se les ha relegado a un segundo plano, el país y la sociedad los ha apartado, siendo víctimas una y otra vez por la indolencia, por la indiferencia, sus historias son desconocidas.

¹ **Arbolea.** Publicación de la Universidad Sergio Arboleda. Editorial *Fundación Víctimas Visibles* Págs. 3-5. Y de las intervenciones ante el Senado de la República el 24 de julio de 2007 en la Jornada de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia.



Según el doctor Ismael Roldan Valencia², en su trabajo sobre la violencia, “*La Voz de las Víctimas*”³, el conflicto armado se remonta a comienzos de los 60 y desde sus comienzos las víctimas de hechos de violencia han tenido escasa presencia pública y muy poca incidencia en las decisiones políticas para resolver el conflicto. En su estudio, el cual hemos tenido en cuenta para determinar el marco de aplicación de esta ley, caracterizó a las víctimas de acuerdo al tipo de agresión:

i) *Por la guerra sucia*, aquellos civiles que no son combatientes, pero son objeto de ataques indiscriminados como bombardeos, explosiones, ametrallamientos, incendios y masacres, y que con frecuencia son amenazados para abandonar sus asentamientos habituales;

ii) *El desplazamiento forzado*;

iii) *Por daños colaterales y terrorismo*, civiles que sufren daños en su integridad y bienes por cercanía a las zonas de conflicto, como en los casos de toma de población para atacar puestos de Policía, y

iv) *Afectados por el secuestro*, ya sea como toma de rehenes o como amenaza para obtener beneficios económicos por su rescate. Estas características nos demuestran la multiplicidad de afectados que el conflicto armado ha dejado a lo largo del tiempo, y que debemos tomar decisiones para su respectiva protección y asistencia de manera general, sin ningún tipo de exclusión.

El doctor Roldan estudió el tratamiento que al conflicto armado han hecho los gobiernos durante los últimos 25 años, siendo una prioridad los aspectos procedimentales de negociación y privilegio a los victimarios con indultos y amnistías, resaltó la poca atención a las víctimas, la ausencia de su reconocimiento, y cómo es necesario precisar instrumentos para conocer la verdad, ya que por ausencia de esta es imposible que opere la sanción moral contra los victimarios, que a su vez sería una reparación moral que representa el respeto de la dignidad de las víctimas. La verdad constituye la elaboración del duelo, esto es, cuando los dolientes y la sociedad pueden elaborar, comprender y vivenciar lo sufrido, ya que no basta la memoria pues se necesita la reflexión para que la historia no se repita.

Situación de los Derechos Humanos en Colombia

El informe de la Oficina de **Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia**⁴, donde se describe el panorama del país, los principales hechos que acaecieron durante el 2006, la evolución del conflicto armado y la política de paz, en cuanto a la situación de los derechos civiles y políticos, señala que a pesar de los esfuerzos del Gobierno colombiano, la administración de justicia y demás órganos encargados de la vigilancia de los Derechos Humanos, se denotan aún debilidades frente al tema de la impunidad por violación de Derechos Humanos, como a la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, el debido proceso y las garantías judiciales afectando a miembros de comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinos, mujeres, niños y niñas, líderes sociales, defensores de Derechos Humanos, sindicalistas, periodistas y personas desplazadas, para lo cual consideran necesario fijar mediante una ley todas las disposiciones relativas a la asistencia y protección de las víctimas de la violencia.

El informe también incluye violación al Derecho Internacional Humanitario respecto a ataques por parte de miembros de grupos armados al margen de la ley, como guerrilleros, paramilitares y nuevos grupos armados ilegales, así como de miembros de la Fuerza Pública, y sobre todo el alto nivel de impunidad.

Respecto a los derechos civiles y políticos, señalan que el derecho a la vida se vio afectado por la persistencia de homicidios con características de ejecución extrajudicial atribuidos a miembros de la Fuerza

² Médico Psiquiatra. Premio Nacional de Ciencias Sociales y Humanas “Alejandro Angel Escobar” en 1995 por la investigación *Estudio exploratorio sobre los comportamientos asociados con la violencia*. Decano y Director del Departamento de Psiquiatría de la Universidad Nacional de Colombia.

³ *Las Víctimas civiles del conflicto armado colombiano: hacia la búsqueda de la verdad*. Publicación de la Fundación Víctimas Visibles. Patrocinado por la Escuela de Comunicación Social y Periodismo. Universidad Sergio Arboleda.

⁴ ONU. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Pública, en especial el Ejército, con las mismas características: presentación de víctimas civiles como muertas en combate, alteración de la escena del crimen por los autores y la investigación de los mismos por parte de la justicia militar. De igual manera recibieron quejas respecto a ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de grupos paramilitares antes de su desmovilización violando el cese de hostilidades.

En cuanto a la situación del Derecho Internacional Humanitario, manifiestan que el conflicto armado sigue afectando a la población civil, en especial a los niños, niñas, mujeres, campesinos, comunidades indígenas y afrocolombianas, ya que los grupos armados ilegales violan las normas y principios humanitarios. En especial, estas comunidades han sido afectadas en su identidad cultural, en la integridad de sus territorios y la permanencia de sus formas de organización. Homicidios, amenazas y estigmatizaciones por parte de los alzados en armas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y señalamientos por parte de la Fuerza Pública.

Señalan que el conflicto siguió produciendo desplazamiento forzado y aislamiento de comunidades, y que se registró un incremento de homicidios a sindicalistas en el 2006 respecto al año anterior.

Los grupos guerrilleros ELN y las Farc-EP han continuado con la violación del Derecho Internacional Humanitario. Se registraron continuos enfrentamientos de las guerrillas produciendo a lo largo del territorio nacional desplazamientos de maestros, funcionarios, activistas sociales; muerte a civiles, a servidores públicos como concejales, alcaldes; amenazas a población civil; atentados con explosivos en sitios públicos; toma de rehenes; violencia sexual contra la población civil; minas antipersonales que afectan a los ciudadanos; reclutamiento de menores de edad; atentados contra misiones médicas; paros armados. Pese a las conversaciones que el ELN ha sostenido con el Gobierno y la expectativa de un intercambio humanitario con las Farc-EP, estos grupos ilegales no han modificado su actitud frente al respeto del Derecho Internacional Humanitario.

La situación que más preocupa a esta organización internacional tiene relación con los desplazados, pues a pesar de existir avances e incremento de recursos asignados, no se ha superado la grave crisis humanitaria respecto a ellos. Según su informe en el número de desplazados en el 2006 se mantuvo la decreciente tendencia de 2002, pero según la Alta Consejería Presidencial para la Acción Social se reconoció que entre 1985 y 2005 ascendió a tres millones de personas. Para solucionar este flagelo recomiendan soluciones duraderas, prestar atención al derecho de las personas desplazadas a la reparación y en especial a la restitución de sus bienes.

La Alta Comisionada en su informe destacó los avances que en materia de *habeas corpus* y Código de Infancia y Adolescencia logró el Congreso de la República, y algunos proyectos que en defensa de Derechos Humanos están cursando.

La mayor preocupación de los organismos internacionales radica en la aplicación de la Ley de Justicia y Paz relacionada con el cumplimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como a la acumulación de las penas y a la determinación de la pena alternativa, y recalco el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a la Ley 975⁵ que estableció que la confesión deberá ser completa y veraz como requisitos para recibir los beneficios que consagra, que los procesados deberán responder con todos sus bienes, de procedencia lícita o ilícita, y que la calificación de víctima debía ser más amplia que la contemplada en la ley.

En el informe, señala que es necesaria una mayor disponibilidad de recursos y mecanismos que garanticen los derechos de las víctimas, y determinó que el compromiso institucional y la voluntad política de las autoridades son fundamentales para evitar que el empleo de los mecanismos de la justicia transicional genere situaciones de impunidad. Enfocan en que los procesos contra los desmovilizados evidenciaron que los mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas de los crímenes paramilitares son insuficientes.

⁵ Sentencia C-370 de 2006. Magistrados Ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Alvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas.

El 28 de febrero de este año, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó el informe correspondiente al 2007, señalan que: "...el conflicto armado interno, el narcotráfico y el crimen organizado continúan teniendo un peso significativo sobre la situación de Derechos Humanos", de igual manera que "... persisten problemas estructurales en ciertos órganos del Estado", y enfatizan en la urgencia de dar respuesta adecuada y oportuna a las demandas de las víctimas.

Plantean como retos importantes la consolidación del proceso de desmovilización así como el surgimiento de nuevos grupos. Respecto a los grupos guerrilleros señalan que las Farc- EP, y en menor medida el ELN continuaron cometiendo graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La situación de pobreza, según su informe, es del 45%, de la población colombiana, lo cual incluye a los desplazados.

Como recomendaciones, entre otras, han presentado las siguientes:

... a los grupos armados ilegales y a la sociedad civil a dar prioridad a la plena vigencia del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, particularmente los derechos de las víctimas, en sus esfuerzos por encontrar vías de diálogo y negociación que permitan lograr una paz duradera".

"... Invita al Gobierno y a la sociedad civil a continuar avanzando en el establecimiento de metodologías conjuntas y sistemáticas para su mejor implementación..."

"...exhorta a los miembros de grupos armados ilegales a respetar plenamente las normas del Derecho Internacional Humanitario y a liberar, de manera inmediata e incondicional, a las personas tomadas como rehenes.

"...implementar medidas eficaces para desarticular todas las formas de grupos armados ilegales surgidas después de la desmovilización y a profundizar en el desmantelamiento de las estructuras políticas y económicas de los grupos paramilitares desmovilizados.

"... alienta al poder judicial a proseguir con las investigaciones de servidores públicos y líderes políticos vinculados con grupos paramilitares; anima al Gobierno y al Congreso a redoblar los esfuerzos para aplicar mecanismos de reparación que sean incluyentes e integrales, abarcando tanto medidas judiciales como administrativas, para garantizar de manera efectiva la protección de las víctimas en el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición".

Respecto al Decreto 1290, "por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley", la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos celebró⁶ su expedición como un avance en el reconocimiento al acceso de las víctimas a la reparación, y de la obligación del Estado de buscar "mejores respuestas a las expectativas legítimas de las víctimas", señaló que aunque se acatan recomendaciones de esa oficina respecto a la dependencia de la reparación a los bienes que entregaran los victimarios, se debe seguir trabajando para atender los principios internacionales, y en especial a la universalidad de víctimas del conflicto armado colombiano, con el fin de garantizar la reparación integral.

Para la Jefa de la Delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja, "La situación humanitaria⁷ en Colombia ha traído consecuencias difíciles para la población civil. Una de ellas es el desplazamiento forzado, que ha obligado a millones de colombianos a abandonar sus viviendas, sus tierras, sus cultivos, sus animales y su cultura para vivir la frialdad y la hostilidad de las grandes ciudades, a donde generalmente llegan y en donde la solidaridad, en muchas ocasiones, está ausente.

⁶ Declaración sobre la expedición del Decreto N° 1290 relativo a la reparación por vía administrativa. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2008-04-27.

<http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2008/comunicados2008.php3?cod=11&cat=73>

⁷ El desplazamiento en Colombia, Por Barbara Hintermann, Jefa de la delegación del CICR en Colombia. Informe anual de la CICR. 2006.

A pesar del reconocimiento que este organismo internacional hace de los esfuerzos del Estado colombiano para asistir a las personas afectas por la violencia, en este caso los desplazados, señalan que es necesario fortalecerlos para devolverles a las víctimas el ejercicio de sus derechos más allá de la asistencia humanitaria, logrando su consolidación socioeconómica o el retorno a sus lugares.

Según este informe cerca de 1.000.000 de personas que fueron desplazadas de sus hogares, lo que significa más de 200.000 familias, han recibido algún tipo de asistencia por parte de la Cruz Roja, y el 53% representa a menores de edad. También señala que en los últimos 5 años la asistencia humanitaria se dirigió a un 6% a indígenas y un 12% a afrocolombianos, y un 18% representa a mujeres cabeza de familia.

La asistencia que brindó el CICR en el 2002, representó un 66% a desplazamiento individual (desplazamiento gota a gota), asistencia humanitaria, de salud, de alimentación, de medicamentos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación en Colombia⁸, manifiesta su preocupación respecto a los procesos de participación y reparación a las víctimas, ponen de presente las falencias en los procesos de la Ley 975: La Comisión ha tomado conocimiento de que los emplazamientos se habrían realizado en las zonas de acción de los grupos armados al margen de la ley, sin señalar los alias mediante los cuales los desmovilizados que buscan beneficiarse de la Ley de Justicia y Paz eran identificados al momento de la comisión de crímenes. Cabe resaltar, que un elevado número de víctimas sobrevivientes se han desplazado forzosamente a otras zonas del país en busca de refugio, lo cual exige que los emplazamientos se efectúen a nivel nacional. La participación de las víctimas en los procesos judiciales resulta crucial para el cumplimiento con las obligaciones de establecer la verdad y la reparación debidas. Al respecto, el Estado ha detallado en sus observaciones al presente informe que "en la actualidad se están publicando los edictos durante 20 días en la Secretaría de la Fiscalía y un día en un periódico de alta circulación nacional – que incluyen el nombre completo, la foto, el alias, el nombre del bloque al que pertenecía y el lugar a donde pueden acudir las víctimas. Adicional a esto, se ha dispuesto información completa que permita a la víctima ubicarse en un contexto real y determinado."^[24] El Estado informa también que se asignó a cada uno de los despachos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, la documentación de información respecto de génesis, estructura, área de influencia, integrantes, fuentes de financiación, bienes, hechos atribuibles y víctimas, respecto de los siguientes grupos" desmovilizados.^[25]

En cuanto al desplazamiento interno, la CIDH señala que según entidades del Gobierno colombiano para el primer trimestre de 2006 existían 20.004 víctimas del desplazamiento forzado y 69.298 personas desplazadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2006, existiendo una disminución del 52% con respecto al mismo periodo de 2005.

Pero de acuerdo con la Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento (CODHES), en el primer semestre de 2006, 112 mil personas se habrían desplazado forzosamente de 463 municipios en 32 departamentos del país. Esas diferencias en las cifras hacen que el Estado colombiano recalque que se deben a la metodología utilizada y que tal diferencia no signifique que haya habido un aumento en el número de desplazados sino que se mejoraron los sistemas de registro de personas desplazadas.

La Comisión Interamericana trae de presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional del 29 de noviembre de 2006 respecto a la apertura de incidentes de desacato contra varios funcionarios públicos por incumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004, mediante la cual dicho tribunal estableció obligaciones y objetivos a cumplir por el Gobierno a fin de atender a la población desplazada. La Corte Constitucional ha enfatizado también la necesidad de "acelerar el proceso de adopción de indicadores de resultado, necesarios para determinar si las entidades públicas han avanzado, retrocedido o estancado en la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado".

⁸ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006. CAPITULO IV. DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGION. COLOMBIA.



Parámetros internacionales para la protección de las víctimas

Se hace necesario que la ley consulte el estándar internacional, para lo cual traemos extractos de “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” que las Naciones Unidas aprobó en su Asamblea General⁹, en aras de hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, así como también del “*Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*”.

I. PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BASICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES¹⁰. La Asamblea General recomienda que: “...los Estados tengan en cuenta los Principios y directrices básicos, promuevan el respeto de los mismos y los señalen a la atención de los miembros de los órganos ejecutivos de gobierno, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas militares y de seguridad, los órganos legislativos, el poder judicial, las víctimas y sus representantes, los defensores y abogados de Derechos Humanos, los medios de comunicación y el público en general...”.

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

II. Alcance de la obligación. Además de lo dispuesto en el principio anterior, los Estados deben adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial; dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus Derechos Humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia; proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional. Los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas.

IV. Prescripción. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos ni las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo período de sesiones. Resolución 60/147. 21 de marzo de 2006.

¹⁰ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo período de sesiones. Resolución 60/147. 21 de marzo de 2006.

VI. Tratamiento de las víctimas. Con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos. Entre los recursos figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- Acceso igual y efectivo a la justicia;
- Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia. Tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno, y debe darse a conocer por mecanismos públicos y privados.

IX. Reparación de los daños sufridos. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario conforme a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de Reparación. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

XI. No discriminación. La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

XII. Efecto no derogatorio. Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices básicos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional.

XIII. Derechos de otras personas. Nada de lo dispuesto en el presente documento se interpretará en el sentido de que menoscaba los Derechos Internacionales o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de las personas acusadas a beneficiarse de las normas aplicables relativas a las garantías procesales.

II. CONJUNTO DE PRINCIPIOS ACTUALIZADO PARA LA PROTECCION Y LA PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD¹¹, actualizados para “...recoger la evolución reciente del derecho y de la práctica internacional, comprendida la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados... y en estudios independientes para deter-

¹¹ Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102 del 18 de febrero de 2005. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos 61 período de Sesiones tema 17 del programa provisional.

minar las mejores prácticas para luchar contra la impunidad mediante la utilización de los principios como marco de evaluación". De dicha actualización¹², Naciones Unidas elaboró un cuadro sinóptico¹³, del cual hemos tomado los siguientes principios en relación al objeto. Es de anotar que Naciones Unidas recuerda el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el cual se reconoce que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos ha originado actos de barbarie ultrajantes para la consciencia de la humanidad, consistente de la posibilidad de la repetición de tales actos, de que no existe reconciliación justa y duradera sino se satisface efectivamente la necesidad de justicia, que el perdón supone como acto privado que la víctima o sus derechohabientes conozcan al autor de las violaciones y que este haya reconocido los hechos, convencida de la necesidad de adoptar medidas nacionales e internacionales para asegurar el respeto efectivo al saber que entraña el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación, sin los cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad, y en especial el deber que tiene el Estado de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos que exige que se adopten medidas eficaces para luchar contra la impunidad, adopto unos principios para que los Estados los tengan de guía en la formulación de medidas para evitar la impunidad. Hemos tomado, de acuerdo con el objeto del proyecto, los siguientes principios:

LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD: OBLIGACIONES GENERALES PRINCIPIO 1. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS DE ADOPTAR MEDIDAS EFICACES PARA LUCHAR CONTRA LA IMPUNIDAD

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

I. DERECHO A SABER

A. Principios generales

PRINCIPIO 2. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

¹² La actualización hace referencia al Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos), y que contiene en su Anexo II el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad preparado por el Sr. L. Joinet. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 de 2 de octubre de 1997. Consejo Social y Económico de Naciones Unidas. COMISION DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. 49 período de sesiones. Tema 9 del programa.

¹³ "Cuadro Sinóptico del Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad". Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1 del 8 de febrero de 2005. Comisión de Derechos Humanos. 61 período de Sesiones. Tema 17 del programa provisional.

9 y 11. Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 2005/81. La Comisión de Derechos Humanos... "Recuerda que los Principios contenidos en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 ya se han aplicado en los planos regional y nacional e invita a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que tengan en cuenta las recomendaciones y las mejores prácticas identificadas en el estudio independiente sobre la impunidad (E/CN.4/2004/88), así como los Principios actualizados, según proceda, al elaborar y aplicar medidas efectivas de lucha contra la impunidad, incluidos los esfuerzos por reforzar la capacidad nacional, por ejemplo, reformas legislativas e institucionales, y al preparar mecanismos judiciales y comisiones de la verdad y la reconciliación y otras comisiones de investigación, y a señalarlos a la atención de todas las instituciones y el personal pertinente".

PRINCIPIO 3. EL DEBER DE RECORDAR

El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los Derechos Humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VICTIMAS A SABER

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

PRINCIPIO 5. GARANTIAS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A SABER

Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de la verdad u otra comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas. Sea que un Estado establezca o no un órgano de ese tipo, debe garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los Derechos Humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos.

...

C. Preservación y consulta de los archivos a fin de determinar las violaciones

PRINCIPIO 14. MEDIDAS DE PRESERVACION DE LOS ARCHIVOS

El derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de Derechos Humanos y/o del derecho humanitario.

PRINCIPIO 15. MEDIDAS PARA FACILITAR LA CONSULTA DE LOS ARCHIVOS

Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos. En caso necesario, también se facilitará a las personas acusadas que lo soliciten para defenderse. Cuando la consulta persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas. No podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

PRINCIPIO 16. COOPERACION DE LOS SERVICIOS DE ARCHIVO CON LOS TRIBUNALES Y LAS COMISIONES EXTRAJUDICIALES DE INVESTIGACION

Los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación, así como los investigadores que trabajen bajo su responsabilidad, deberán poder consultar libremente los archivos. Este principio se aplicará en forma tal que respete los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio. No se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción haya sido prescrita por ley; que el Gobierno haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de examen judicial independiente.



II. DERECHO A LA JUSTICIA

A. Principios generales

PRINCIPIO 19. DEBERES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple esos procedimientos. Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso.

...

C. Medidas restrictivas incorporadas a determinadas normas del derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad

PRINCIPIO 22. CARACTER DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS

Los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, non bis in idem, la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre "arrepentidos", la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces que promueve la impunidad o contribuye a ella.

PRINCIPIO 23. RESTRICCIONES A LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.

V. DERECHO A OBTENER REPARACION/GARANTIAS DE QUE NO SE REPITAN LAS VIOLACIONES

A. El derecho a la reparación.

PRINCIPIO 31. DERECHOS Y DEBERES DIMANANTES DE LA OBLIGACION DE REPARAR

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

PRINCIPIO 32. PROCEDIMIENTOS DE REPARACION

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.

PRINCIPIO 33. PUBLICIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REPARACION

Los procedimientos especiales que permiten a las víctimas ejercer su derecho a una reparación serán objeto de la más amplia publicidad posible, incluso por los medios de comunicación privados. Se deberá asegurar esa difusión tanto en el interior del país como en el extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

PRINCIPIO 34. AMBITO DE APLICACION DEL DERECHO A OBTENER REPARACION

El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional. En los casos de desapariciones forzadas, la familia de la víctima directa tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido la identidad de los autores o se los haya encausado.

B. Garantías de no repetición de las violaciones

PRINCIPIO 35. PRINCIPIOS GENERALES

El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones de sus derechos. Con ese fin, los Estados deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los Derechos Humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales. Para el logro de esos objetivos es esencial la adecuada representación de las mujeres y de los grupos minoritarios en las instituciones públicas. Las reformas institucionales encaminadas a prevenir una repetición de las violaciones deben establecerse mediante un proceso de amplias consultas públicas, incluida la participación de las víctimas y otros sectores de la sociedad civil. Tales reformas deben promover los siguientes objetivos:

- a) Adhesión consecuente de las instituciones públicas al imperio de la ley;
- b) La derogación de las leyes que contribuyan a las violaciones de los Derechos Humanos y/o del derecho humanitario o que autoricen tales violaciones y la promulgación de leyes y otras medidas necesarias para asegurar el respeto de los Derechos Humanos y el derecho humanitario, incluidas medidas que salvaguarden las instituciones y los procesos democráticos;
- c) El control civil de las fuerzas militares y de seguridad y de los servicios de inteligencia y el desmantelamiento de las fuerzas armadas paraestatales;
- d) La reintegración a la sociedad de los niños que hayan participado en conflictos armados.

PRINCIPIO 36. REFORMA DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES

Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, incluidas reformas legislativas y administrativas, para procurar que las instituciones públicas se organicen de manera de asegurar el respeto por el estado de derecho y la protección de los Derechos Humanos. Como mínimo, los Estados deben emprender las siguientes medidas:

- a) Los funcionarios públicos y los empleados que sean personalmente responsables de violaciones graves de los Derechos Humanos, en particular los que pertenezcan a los sectores militar, de seguridad, policial, de inteligencia y judicial, no deben continuar al servicio de las instituciones del Estado. Su destitución se realizará de acuerdo con los requisitos del debido proceso y el principio de no discriminación. Las personas acusadas oficialmente de ser responsables de delitos graves con arreglo al derecho internacional serán suspendidas de sus deberes oficiales durante las actuaciones penales o disciplinarias;
- b) Con respecto al poder judicial, los Estados deben emprender todas las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento inde-

pendiente, imparcial y eficaz de los tribunales de conformidad con las normas internacionales relativas a las garantías procesales debidas. El derecho de hábeas corpus, sea cual fuere el nombre por el que se le conoce, debe considerarse un derecho no derogable;

c) Debe garantizarse el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, así como de los organismos de inteligencia y, en caso necesario, ese control debe establecerse o restaurarse. Con ese fin, los Estados deben establecer instituciones eficaces de supervisión civil de las fuerzas militares y de seguridad y de los organismos de inteligencia, incluidos órganos de supervisión legislativa;

d) Deben establecerse procedimientos de denuncia civil y debe garantizarse su eficaz funcionamiento;

e) Los funcionarios públicos y los empleados, en particular los que pertenezcan a los sectores militar, de seguridad, policial, de inteligencia y judicial deben recibir capacitación amplia y permanente en materia de Derechos Humanos y, cuando proceda, en las normas del derecho humanitario y en la aplicación de esas normas.

PRINCIPIO 37. DESMANTELAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS PARAESTATALES/DESMOVILIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS NIÑOS

Los grupos armados paraestatales o no oficiales serán desmovilizados y desmantelados. Su posición en las instituciones del Estado o sus vínculos con ellas, incluidas en particular las fuerzas armadas, la policía, las fuerzas de inteligencia y de seguridad, debe investigarse a fondo y publicarse la información así adquirida. Los Estados deben establecer un plan de reconversión para garantizar la reintegración social de todos los miembros de tales grupos. Deben adoptarse medidas para asegurar la cooperación de terceros países que podrían haber contribuido a la creación y el fomento de tales grupos, en particular con apoyo financiero o logístico. Los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio de otro modo. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social.

PRINCIPIO 38. REFORMA DE LAS LEYES E INSTITUCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA IMPUNIDAD

Es menester derogar o abolir la legislación y las reglamentaciones e instituciones administrativas que contribuyan a las violaciones de los Derechos Humanos o que las legitimen. En particular, es menester derogar o abolir las leyes o los tribunales de emergencia de todo tipo que infringen los derechos y las libertades fundamentales garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Deben promulgarse las medidas legislativas necesarias para asegurar la protección de los Derechos Humanos y salvaguardar las instituciones y los procesos democráticos. Como base de tales reformas, durante períodos de restauración o transición a la democracia y/o a la paz los Estados deberán emprender un examen amplio de su legislación y sus reglamentaciones administrativas.

PRINCIPIOS SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS¹⁴. Tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Para efectos de esta iniciativa, hemos tenido en cuenta la totalidad de los principios, en especial los siguientes temas, así como también los Principios Rectores de los desplazamientos internos E/CN.4/1998/53/Add.2, del 11 de febrero de 1998¹⁵.

Sección II

DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO

2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitrariamente o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva.

Sección V

MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

11. Compatibilidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas: Los Estados deben garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

12. Procedimientos, instituciones y mecanismos nacionales: Los Estados deben establecer procedimientos, instituciones y mecanismos que de una manera equitativa, oportuna, independiente, transparente y no discriminatoria, y con su apoyo, permitan evaluar y dar curso a las reclamaciones relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución: Toda persona (analfabetos y personas en condición de discapacidad) a quien se haya privado arbitrariamente o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos.

14. Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones: Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben velar por que los programas de repatriación voluntaria y de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se lleven a cabo previo mantenimiento de consultas apropiadas con las personas.

15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio: Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas.

16. Derechos de los arrendatarios y otros no propietarios: Los Estados deben velar por que en los programas de restitución se reconozcan los derechos de los arrendatarios, de los titulares de derechos de ocupación social y de otros ocupantes o usuarios legítimos de las viviendas, las tierras o el patrimonio.

17. Ocupantes secundarios: Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales.

18. Medidas legislativas: Los Estados deben velar por que el derecho de los refugiados y desplazados a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio se reconozca como un componente esencial

¹⁴ E/CN.4/Sub.2/2005/17 del 28 de junio de 2005 DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos COMISION DE DERECHOS HUMANOS. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57 período de sesiones Tema 4 del programa provisional. En su 56 período de sesiones.

¹⁵ Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la Resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.



del Estado de derecho, a su vez los Estados deben velar por que en las leyes pertinentes se indique claramente quiénes son las personas o grupos afectados que tienen derecho a la restitución de sus viviendas.

20. Ejecución de decisiones y sentencias relativas a la restitución: Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

21. Indemnización: Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a una indemnización plena y efectiva como componente integrante del proceso de restitución. La indemnización puede ser monetaria o en especie. Para cumplir el principio de la justicia retributiva, los Estados velarán por que el recurso de indemnización sólo se utilice cuando el de restitución resulte de hecho imposible.

LAS VICTIMAS

Respecto al concepto de víctima y sus derechos, la Sentencia C-370 de 2006, traemos algunos apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, que tuvimos en cuenta en la redacción del concepto de víctima para la aplicación de la presente ley, además de lo dispuesto en la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas anteriormente referida.

Sentencia C-370 de 2006:

6.2.4.2.11. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2° y 5° del artículo 5° se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2° se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la “víctima directa” “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluiría de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos.

6.2.4.2.12. En este sentido, afectaría el derecho a la igualdad y los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que el legislador tuviera como perjudicado del delito solo a un grupo de familiares y sólo por ciertos delitos, sin atender a que en muchos casos el grado de consanguinidad deja de ser el factor más importante para definir la magnitud del daño causado y la muerte o la desaparición no son los únicos aspectos relevantes para identificar a las víctimas de grupos armados ilegales. Al respecto la sentencia citada señaló:

Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial,

cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial. La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.

Ha dicho la Corte que de acuerdo al bloque de constitucionalidad: “...los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus Derechos Humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados”.

En Sentencia C-578 de 2002¹⁶, dijo la Corte:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los Derechos Humanos y el respeto al Derecho Internacional Humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva. Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-188 de 2007¹⁷, reconoció el derecho de las víctimas de la violencia a reclamar:

“protección a través de normas internacionales, de amparo, puesto que el sistema de protección internacional de los Derechos Humanos fundamentales prevé que la población civil, necesitada de ayuda humanitaria, a causa de ...conflictos armados, tiene derecho a contar con recursos apropiados a sus circunstancias de apremio y desprotección¹⁸, para acceder a los obligatorios programas estatales de asistencia y reparación, como prolongación natural:

i) Del derecho a la vida¹⁹;

ii) De la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁰, y

iii) Del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de un nivel de vida adecuado...

Dispone que ...del Conjunto de Principios formulados por la Comisión de Derechos Humanos para la protección y promoción de los mismos²¹ se desprende que toda víctima, **tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, deberá contar con la posibilidad de acceder a una pronta y justa reparación...**

...Indica el artículo 31 del Conjunto de los Principios en mención, que **“toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y de dirigirse contra el autor”.**

Señala la Corte que a la luz del derecho Internacional y normas internas, las víctimas deben recibir asistencia estatal por daños ocasionados

¹⁶ Sentencia C-578 de 2002. MP. Estudio de constitucionalidad de la Ley 742 de 2002 que aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁷ Sentencia T-188/07. Acción de tutela instaurada por Nancy Lozano Escandón contra la Presidencia de la República Red de Solidaridad Social. M.P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

¹⁸ Artículo 2° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹ Artículos 3° y 6°, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

²⁰ Artículo 5° Declaración Universal de Derechos Humanos.

²¹ Anexo al Informe E/CN.4/2005/102, presentado por la experta independiente Diane Orentlicher, encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mediante la Lucha contra la Impunidad, de 1997.

dentro del marco del conflicto interno, el derecho de conocer la verdad, a que sus victimarios sean condenados, y que les sean reparados todos los daños sufridos en su vida, en su integridad, su dignidad, su libertad. Reitera la Corte, lo dispuesto por la Corte Penal Internacional en su artículo 8 literal c) parágrafo dos, respecto al ámbito de aplicación, cuando señala que procede en aquellos conflictos que no sean de índole internacional, y excluye aquellos que constituyan meros disturbios o tensiones internas como “*motines, actos aislados y esporádicos de violencia*” o similares, caso último que puede decirse no se aplica en nuestro país desde hace más de 40 años.

La Corte Constitucional deja claro que la violación de normas de Derecho Internacional Humanitario no distingue la situación en que hayan ocurrido, es decir, si fue en combate, ataque, acto terrorista o masacre, para lo cual las víctimas pueden ejercer su derecho de reclamar al Estado colombiano su asistencia y protección, sin que medie un supuesto de hecho.

En reiterada jurisprudencia²², ha puntualizado que la calidad de desplazado no depende de su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), ya que esta constituye un mero instrumento que facilita al Estado realizar un análisis sobre la problemática de estos ciudadanos, con lo cual en la Sentencia T-188 de 2007, entró a considerar que la calidad de Víctima de actos violentos dentro del conflicto armado interno tampoco debe ser determinada por documentos exigidos por la Red de Solidaridad Social para recibir la asistencia a la cual tienen derecho, ya que la información que puedan recopilar no determina la trascendencia de su situación y además “...la condición de víctima es una condición fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique...”, y además porque:

i)...a la luz del Derecho Internacional Humanitario, todo acto de violencia contra la vida, la dignidad, la libertad y las garantías judiciales, sucedido dentro del marco del conflicto, da derecho a las víctimas y a sus causahabientes a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, y

ii) En razón de que es la realidad la que da a las víctimas su carácter y les permite exigir ser tratadas como tales y no los censos –Ley 418 de 1997–, tampoco las certificaciones –Ley 782 de 2002–, así unos y otras faciliten los reconocimientos²³.

La Asamblea General de Naciones Unidas, en sus “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**” en cuanto a las Obligaciones de los Estados partes, en el numeral 4, señaló:

“En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables”.

Y en el numeral 8 puntualizó el concepto de víctima así: “se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inme-

diata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

Verdad, justicia y reparación.

Teniendo en cuenta los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”²⁴ y el “**Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha de la impunidad**”²⁵ que ha fijado las Naciones Unidas en pro de las víctimas, se hace necesario hacerlos compatibles con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en desarrollo al contenido de los Derechos de Verdad, Justicia y Reparación.

En resumen, la Corte Constitucional ha fijado el alcance de los derechos así:

a) El derecho a la verdad. El conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad. Esta sistematización se apoya en el “Conjunto de Principios para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los Derechos Humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Estos principios fueron actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN.4/2005/102, presentado a la Comisión de Derechos Humanos (Principios 1° a 4°).

Incorporan en este derecho las siguientes garantías:

- El derecho inalienable a la verdad.
- El deber de recordar.
- El derecho de las víctimas a saber.

El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de *acceder a la verdad*, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima²⁶;

b) El Derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así:

- El deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos.
- El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo.
- El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo período de sesiones. Resolución 60/147. 21 de marzo de 2006.

²⁵ Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. 61 período de sesiones. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005

²⁶ fr. Sentencias T- 443 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; C- 293 de 1995, MP. Carlos Gaviria Díaz.

²² Sentencias T-327 de 2001 y T-268 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1094 de 2004 MP. Manuel Cepeda

²³ Apartes: Sentencia T-188/07. Acción de tutela instaurada por Nancy Lozano Escandón contra la Presidencia de la República Red de Solidaridad Social. M.P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS



La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso pena²⁷, y el derecho a *participar* en el proceso penal²⁸, por cuanto el derecho al proceso en el Estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa en “*que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas*”. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante Resolución 1989/65 del 29 de mayo de 1989, y ratificado por la Asamblea General, mediante Resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989. Citados en la Sentencia C-293 de 1995;

c) El derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo, también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas *individuales* relativas al derecho de:

- Restitución²⁹.
- Indemnización³⁰.
- Rehabilitación³¹.
- Satisfacción³² y
- Garantía de no repetición³³.

La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

²⁷ Sentencia C- 412 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁸ Sentencia C- 275 de 1994, MP. Alejandro Martínez Caballero

²⁹ Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. (A/RES/60/147)

³⁰ La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. (A/RES/60/147).

³¹ Ha de incluir la atención médica y psicológica así como los servicios jurídicos y sociales. (A/RES/60/147)

³² Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, la verificación de los hechos y su revelación pública siempre que esta no provoque más daños, la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, declaraciones oficiales que restablezcan la dignidad, disculpas públicas, sanciones judiciales a los responsables, conmemoraciones y homenajes, y exposición precisa de las violaciones. (A/RES/60/147).

³³ El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

DEL PROYECTO

De los planteamientos anteriores buscamos armonizar en una norma general el marco de las disposiciones relativas a la protección de las víctimas del conflicto que se encuentran tan dispersas, pero que tienen el mismo objetivo y complementarlas con iniciativas concretas que permitan una atención y reparación del Estado colombiano a sus víctimas. Aunque existen entidades que cumplen con la tarea de asistir a tan vulnerable población, aunque los propósitos del Gobierno Nacional sean los adecuados y la justicia trabaje por hacer su tarea, consideramos que falta mucho por hacer, que el esfuerzo no ha sido el suficiente y que es necesario anuar voluntades para lograr una verdadera ley que impulse una reparación real y efectiva a las víctimas desde el punto de vista económico, social, histórico y moral. Que se les brinde todas las herramientas, todos los medios, todas las facilidades, que se acaten todas las normas internacionales de Derechos Humanos, que respete los principios y directrices básicos sobre las víctimas de violaciones o ordenamientos internacionales e internos, que siga las recomendaciones de organismos internacionales, en fin, que no se olvide su sufrimiento, que la sociedad se integre.

Para la elaboración de esta propuesta hemos tenido en cuenta los informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación en Colombia en materia de Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el informe sobre la situación de desplazamiento del Comité Internacional de la Cruz Roja, la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Principios y directrices para las víctimas de violencia, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas contemplados en el informe elaborado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, el informe de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre los Principios para la lucha contra la impunidad, la resolución del Consejo Económico sobre los principios básicos sobre la utilización de justicia restaurativa, decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Leyes 32 de 1999 y 2 de 2003 de España, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en especial las sentencias de Constitucionalidad 228 de 2002, 578 de 2002, la 370 de 2006, de Tutela 025 de 2004, la T-118 de 2007 y la T-821 de 2007, el Código de Procedimiento Penal, las Leyes 91 de 1991 que aprobó el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Ley 387 en materia de asistencia a la población desplazada, la 418 en especial su capítulo de asistencia a las víctimas del conflicto, la 720 que reconoce y promueve la creación de la acción voluntaria de los ciudadanos, la Ley 986 sobre protección a las víctimas del secuestro, entre otras.

La propuesta contiene una serie de normas nuevas, audaces y ambiciosas con las cuales pretendemos construir por primera vez en el país una verdadera Ley de Protección a las víctimas, distribuido en los siguientes capítulos:

CAPITULO I

Principios Generales

CAPITULO II

Definiciones y disposiciones Generales

CAPITULO III

Derechos de las víctimas en el Proceso Penal

CAPITULO IV

Asistencia

CAPITULO V

Ayuda Humanitaria

CAPITULO VI

Voluntariado Victimológico

CAPITULO VII

Derecho de Reparación de las Víctimas



CAPITULO VIII

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas del conflicto colombiano

CAPITULO IX

Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto colombiano

CAPITULO X

Fondo de Reparación de las Víctimas

CAPITULO XI

Régimen disciplinario de los funcionarios Públicos

IV. AUDIENCIA PUBLICA

El 21 de noviembre, se realizó la audiencia pública del proyecto en estudio, a la cual fueron convocadas las personas naturales y jurídicas que estuvieran interesadas en el tema mediante publicación de un aviso del periódico *El Nuevo Siglo* del martes 13 de noviembre de 2007, así como su divulgación en el Canal Institucional y Canal Congreso cumpliendo los requisitos previstos en la Ley 5ª de 1992.

Se hicieron presentes los Senadores miembros de la Comisión Primera, algunos Representantes a la Cámara, así como también el Viceministro de Justicia el doctor Guillermo Reyes. Intervinieron en su orden, representantes de la Fundación País Libre, del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, de la Fundación Víctimas Visibles, de la Comisión Colombiana de Juristas, un Líder Comunitario de la Escuela de Seguridad de la Localidad 10, y de la UNHCR ACNUR.

Entre los puntos más importantes y coincidentes fueron la necesidad de incluir a las víctimas del Estado dentro del ámbito de esta ley, la problemática que se generaría de constituir un Fondo adicional al creado mediante la Ley 975, la figura del Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas como coordinadora del tema de las víctimas, la justicia restaurativa para los delitos atroces.

VI. PRIMER DEBATE

El 11 de diciembre de 2007 fue aprobado en primer debate el presente proyecto con el apoyo de todos los sectores que conforman la Comisión Primera del Senado de la República como testimonio de voluntad política para establecer las medidas de protección necesarias para las víctimas del conflicto colombiano que tanto daño han sufrido y vuelven a sufrir por la indiferencia de la sociedad.

VII. MODIFICACIONES PROPUESTAS

En la elaboración de la propuesta para Segundo debate contamos con la participación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, la Fundación Social, la Comisión Colombiana de Juristas, El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad y la Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz.

El Centro Internacional de Justicia Transicional también participó mediante el aporte de importantes documentos para nuestra guía.

El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo como la Procuraduría General de la Nación, participaron en la discusión del documento en una mesa de trabajo.

Respecto al texto aprobado en primer debate, se realizaron las siguientes modificaciones, innovaciones y supresiones sustanciales, en especial en los siguientes temas. Es de anotar que se hace referencia a la nueva ubicación del articulado.

MODIFICACIONES:

Título del proyecto. El título aprobado en primer debate en su carácter de estatuto pretendía abarcar toda la normatividad en materia de protección y asistencia a las víctimas, dado que existen actualmente otras normas y el objeto de esta iniciativa es que sea una directriz para las víctimas planteamos el siguiente título acorde con el objetivo del proyecto:

“Por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de violaciones de la legislación penal, de normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto colombiano”

CAPITULOS I Y II

Definiciones, principios, disposiciones generales

De acuerdo con las observaciones planteadas, hemos precisado algunos de los principios, derechos y definiciones planteadas en el presente texto para armonizarlo con normativa y pronunciamientos judiciales tanto nacionales como internacionales.

CAPITULO III

Derechos de las víctimas en el proceso penal

Se ajustaron en cuestiones de género las Reglas de Procedimiento y Prueba contenidas en el Estatuto de Roma aplicables a los juicios que se adelantan ante la Corte Penal Internacional, así como algunas recomendaciones del Protocolo de Estambul contenidas en el *“Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

En especial, se busca brindar garantías a las víctimas de violencia sexual, especialmente mujeres y niñas en estos procesos.

Se fortalecieron los derechos de las víctimas dentro de la actuación procesal, subdividiéndose en tres ejes centrales como son: Derecho de Información, Práctica de pruebas y reglas de protección, y finalmente Medidas de asistencia y protección judiciales.

CAPITULO IV

Medidas de Asistencia

Respecto a las medidas de asistencia contempladas en este proyecto, son algunas de las contenidas en la Ley 418 modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, se realizaron ajustes técnicos como las entidades encargadas actualmente de su manejo.

CAPITULO V

Ayuda Humanitaria

Dada su importancia, se ubicó en un capítulo aparte.

CAPITULO VI

Reparación Integral

Siguiendo la ampliación respecto a la universalidad de víctimas, integramos la obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por la acción u omisión de alguno de sus agentes o de él mismo como estructura institucional. Esto es, el Estado es responsable por el incumplimiento en su deber de garantizar los Derechos Humanos, ya que no actuó con la debida diligencia para garantizarlos, aún por vulneraciones generadas por agentes no estatales.

Hemos fijado que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación establezca los criterios para la reparación material en un plazo determinado, el cual deberá estar sujeto a disposiciones legales vigentes, así como pronunciamientos contenciosos administrativos respecto de la materia.

En cuanto a la restitución, retomamos algunas de las contempladas como de asistencia de la Ley 418 modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, como son: en materia de crédito, de vivienda, empleo, educación, capacitación, dado que su carácter contribuye a reestablecer a la víctima a su estado anterior.

Respecto a las medidas de satisfacción o compensación moral, se incorporaron y adaptaron aquellas contempladas en el Decreto 1290 (abril 22 de 2008) *“programa de Reparación Individual vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley”*.

Se determinó que las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas serán pagadas por el Estado que las asumirá con carácter extraordinario en concepto de responsabilidad civil, se pagarán todos los daños, y cuando sean compensadas vía administrativa podrán acudir a la vía judicial por otros hechos no reparados. Tanto por la vía judicial como administrativa se ordenará con cargo al Fondo de Reparación.

INNOVACIONES

Se incluyeron en el proyecto los siguientes temas:



CAPITULO II

Víctimas del Estado

Respecto a los beneficiarios de la ley, incluimos a las víctimas de agentes del Estado y del Estado mismo como garante de protección de los derechos, con el fin de Respecto a los beneficiarios de la ley, se amplía para todas las víctimas del conflicto colombiano, lo cual incluye no sólo a aquellas de grupos armados ilegales, sino también a las víctimas de agentes del Estado o del Estado mismo. Este último como garante de protección de los derechos.

CAPITULO VI

Reintegración del Patrimonio

Consideramos de vital importancia en este proyecto la necesidad de realizar un esfuerzo por parte de los sectores de la sociedad para rehacer el patrimonio de las víctimas que haya sido afectado por el conflicto.

Entre otros temas, se incluye la definición de lo que constituye el patrimonio, la manera como se afecta, sus efectos, algunos mecanismos reparativos en especial relacionados con la situación de las obligaciones crediticias, la cartera respecto a los servicios públicos domiciliarios, así como la situación en las centrales de riesgo. Para probar la afectación negativa del patrimonio, se invierte la carga de la prueba, a favor de la víctima, y en la cual el victimario deba demostrar la legalidad de los negocios.

Respecto al tema de bienes inmuebles, se estableció una presunción a favor de las víctimas, de que los negocios realizados por ellos con los victimarios y que afectaron sus derechos en bienes inmuebles están viciados.

Siguiendo esta línea, incluimos una presunción en la cual todos los negocios sobre bienes inmuebles celebrados en zonas donde en determinado tiempo el victimario influyó, y por se haya alterado notoriamente la tenencia, valor, usos, u otra forma irregular sobre dichos bienes se consideran espurios. Para lo cual los victimarios deberán demostrar la transparencia y legalidad de tales actos, de no hacerlo se cancelarán los títulos y se restituyen los derechos.

Para el tema de las presunciones, trasladamos de la carga de la prueba en cabeza del victimario, para que demuestre la legalidad de los actos, que en caso de no lograrlo, se ordene la cancelación de títulos y se restituyan los derechos a favor de las víctimas.

Para revertir el despojo de tierras, de acuerdo con lo referido, establecimos un procedimiento sencillo.

Para aquellos ocupantes que se hallaban en posibilidad legal de adquirir un predio baldío, y se hayan visto frustradas sus expectativas por las acciones fraudulentas, se ordenará la titulación a favor de la víctima.

Hemos señalado que no se aplicará el principio de oportunidad a los terceros que aleguen tener derechos sobre predios de las víctimas, y serán objeto de investigación penal con todos los efectos.

CAPITULO VI

Creación del Centro de Memoria Histórica, del Museo de la Memoria y del Archivo General del Conflicto Colombiano

Figuras articuladas que permiten bajo la dirección del Centro de Memoria Histórica la creación del Museo de Memoria así como por el Archivo General, donde finalmente reposan todos los documentos que sobre el conflicto colombiano existan, así como la difusión de los hechos, en su integridad para que la sociedad no olvide el sufrimiento de las víctimas.

Distinciones a asociaciones de víctimas. Como reconocimiento a la labor de aquellas asociaciones, fundaciones y organizaciones que propendan por los derechos de las víctimas.

CAPITULO VIII Y IX

Creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas del conflicto colombiano

Constituido por todas las entidades públicas de todos los niveles que estén encargados de atender y reparar a las víctimas.

Creación del *Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto colombiano* PNARV del cual formará parte la CNRR, y del cual el gobierno deberá expedir un CONPES. Este propósito en nada se contrapone con el Plan Nacional de Reparaciones que lidera la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, pues se busca que el trabajo adelantado haga parte de este Plan que proponemos, incluyendo lo dispuesto por el Decreto 1290 del 22 de abril de 2008 *“Programa de Reparación Individual vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley”*.

El PNARV diseñado por el Gobierno Nacional a través del Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Colombiano y el cual será adoptado mediante decreto. La CNRR hará parte en todo lo relacionado con el diseño de dicho plan que deberá ponerse en ejecución en un término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

La figura del Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas del Conflicto Colombiano presentada en esta iniciativa será el director y coordinador de este sistema. Respecto a su nombramiento se sugiere que sea elegido por el Presidente de la República de terna enviada por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Corte Constitucional. No se alteran periodos y calidades exigidas.

SUPRESIONES

Se eliminó el capítulo dedicado a las *Comisiones regionales para el examen de reclamos sobre bienes rurales y para la adjudicación de tierras*, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 176 del 24 de enero de 2008, *“por el cual se reglamentan los artículos 51, numeral. 52.7; 52 y 53 de la Ley 975” fue desarrollada esta figura*.

Respecto del capítulo de Justicia Restaurativa, fue eliminado dada su complejidad de aplicación en el marco del conflicto colombiano.

VIII. PROPOSICION

Por las anteriores razones, solicitamos a los honorables miembros del Senado de la República dar segundo debate y aprobar con las modificaciones propuestas en el pliego que se adjunta al **Proyecto de ley número 157 de 2007 Senado**, por la cual se crea el Estatuto de las Víctimas de Crímenes y Actos Violentos en el Marco del Conflicto Colombiano.

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo, Ponente Coordinador; *Gina María Parody*, *Gustavo Petro*, *Eduardo Enriquez Maya*, *Javier Cáceres Leal*, *Oscar Darío Pérez* y *Samuel Arrieta Buelvas*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 SENADO

por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de violaciones de la legislación penal, de normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Principio de buena fe.* El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley, solicitando, al efecto, prueba sumaria que permita inferir su calidad de tal. Con el objeto de proteger el erario público, el Estado diseñará un sistema de verificación y seguimiento posterior a las medidas de reparación ofrecidas.

Artículo 2°. *Igualdad.* Los beneficios contemplados en la presente ley serán reconocidos sin distinción de sexo, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus Derechos Humanos como las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, los líderes sociales, los defensores de Derechos Humanos y las personas víctimas de desplazamiento forzado.



Artículo 3°. *Garantía del debido proceso.* El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo, eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia internacional previstas por la legislación internacional que protege los derechos de las víctimas y, en especial, lo contemplado en el numeral 3 del artículo 17 del Estatuto de Roma.

Artículo 4°. *Derecho a la verdad.* Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones a la legislación penal, de normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos.

Artículo 5°. *Derecho de la justicia.* Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables de violaciones a los Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación de los daños sufridos por las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 6°. *Derecho a la reparación.* Las víctimas tienen derecho a ser compensadas de manera adecuada, efectiva y rápida por las violaciones de la legislación penal, de normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, por medio de la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La reparación no puede, en ninguna circunstancia, confundirse con la asistencia, ni con la ayuda humanitaria.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 7°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto que el Estado, en su obligación de respeto y garantía del goce de los derechos protegidos en normas nacionales e internacionales, redignifique, garantice y satisfaga a las víctimas del conflicto colombiano.

Artículo 8°. *Víctimas.* Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida de la libertad, reclutamiento forzado de menores, pérdida financiera, desplazamiento forzado y/o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Así como también todas aquellas personas que sean familiares de la víctima que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal.

También se consideran víctimas, los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Artículo 9°. *Ambito de la ley.* La presente ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas del conflicto armado colombiano, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su ciudadanía.

Artículo 10. *Coherencia externa.* Lo dispuesto en esta ley complementa otros esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas con miras a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 11. *Obligación de sancionar a los responsables.* Las disposiciones descritas en la presente ley no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 12. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de la autonomía propia de cada una.

Artículo 13. *Interpretación.* Cuando existan dos o más interpretaciones posibles de lo estipulado en la presente ley, se deberá acudir a la más extensiva en cuanto mejor garantice los derechos de las víctimas y a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de esos derechos.

Artículo 14. *Aplicación normativa.* En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

CAPITULO III

Derechos de las víctimas dentro del proceso penal

Artículo 15. *Información de asesoría y apoyo.* La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.
7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Artículo 16. *Garantía de comunicación a las víctimas.* A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.



5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.

6. Del inicio del juicio.

7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.

8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.

9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

Artículo 17. *Audición y presentación de pruebas.* La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

Artículo 18. *Principios de la prueba en casos de violencia sexual.* Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

e) El juez no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

Artículo 19. *Declaración a puerta cerrada.* La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno posttraumático o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 20. *Testimonio por medio de audio o video.* El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo preste testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición de que este procedimiento permita que la víctima sea interrogada por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse de que el lugar escogido para rendir la declaración por medio de audio o video sea propicio para que la declaración sea veraz y abierta y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de la víctima.

Artículo 21. *Modalidad especial de declaración.* El juez o Tribunal podrán decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima traumatizada, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

Artículo 22. *Presencia de personal especializado.* Siempre que la víctima así lo solicite o cuando el Juez lo estime conveniente, el testimonio podrá ser recepcionado por personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo. Cuando las víctimas sean miembros de comunidades indígenas y no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

Artículo 23. *Procedencia del interrogatorio a la víctima.* La víctima no podrá ser interrogada por la Defensa o el imputado sobre su declaración, a menos que ella haya hecho uso del derecho a interrogar al inculpado.

Artículo 24. *Medidas especiales de protección.* Las autoridades deben adoptar medidas especiales de protección a las víctimas y, si procede, a sus familiares o personas en situación equivalente, para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad. El juez o tribunal de la causa podrá ordenar, de oficio o por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público o la Fiscalía, que se brinden medidas especiales de protección a la víctima o sus familiares y personas que dependan directamente de ella, cuando por su declaración o testimonio de testigos u otras pruebas, aparezca que existe amenaza o peligro para su vida, su integridad o su seguridad en general, o riesgo de intimidación, soborno o constreñimiento para que la víctima modifique o altere su declaración y/o renuncie a sus pretensiones dentro de la causa.

Artículo 25. *Reserva de la imagen o de la identidad.* Podrá solicitarse a la autoridad judicial competente que se adopten medidas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima y la de sus familiares, testigos o personas en situación equivalente. Entre otras, se podrá disponer que su nombre se suprima del expediente y se le asigne un seudónimo o una clave, que se utilicen medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz o que determinadas diligencias se celebren a puerta cerrada, sin perjuicio de las garantías de contradicción y defensa. Tanto las autoridades como los abogados y demás intervinientes estarán obligados a guardar la reserva de la información relacionada con la víctima, los testigos, familiares y demás objeto de protección especial.

Parágrafo 1°. El Estado velará porque en las dependencias judiciales pueda evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera. A tal fin, el Estado dispondrá lo necesario para que tales dependencias estén provistas de espacios de espera reservados a las víctimas.

Artículo 26. *Asistencia judicial.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública deberá prestar sus servicios de asesoría jurídica y representación judicial a las víctimas que lo soliciten.

Artículo 27. *Gastos sufragados por la víctima en relación con el proceso penal.* La víctima tendrá derecho a que le sean reembolsados los gastos que le haya ocasionado su participación legítima en el proceso penal. En especial, serán objeto de reembolso los gastos de traslado, alojamiento y manutención en que haya incurrido para comparecer a las distintas audiencias y diligencias en que haya decidido participar.

Los gastos de que trata este artículo serán cancelados con recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, previa presentación y aprobación de la cuenta respectiva presentada por el interesado con los soportes reglamentarios por parte del Juez o Tribunal del conocimiento.

Parágrafo. Respecto de aquellas víctimas, que se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, estos serán subsidiados por el Estado, y serán cancelados con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas.

CAPITULO IV

Asistencia a las víctimas

Artículo 28. *Asistencia*. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas del conflicto armado, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su incorporación a la vida social, económica y política, y garantizar la sostenibilidad de sus proyectos de vida.

Artículo 29. *Asistencia en materia tributaria*. Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes a la víctima y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo en que persistan las circunstancias del artículo 8°, y no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha en que cesen tales hechos.

Cuando se aplique la suspensión definitiva en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias nacionales o territoriales que se causen durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Artículo 30. *Asistencia en materia de salud*. El artículo 219 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

“**Artículo 219. Estructura del Fondo**. El Fondo tendrá las siguientes subcuentas independientes:

- a) De compensación interna del régimen contributivo;
- b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud;
- c) De promoción de la salud;
- d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de esta ley.

e) **De solidaridad con las víctimas del conflicto colombiano.**

Parágrafo. Los recursos de la subcuenta de Solidaridad con las víctimas del conflicto Colombiano tendrán como objeto el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica y hospitalaria de las víctimas a que hace referencia el artículo 8° de la presente ley”.

Artículo 31. *Asistencia funeraria*. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, Acción Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere el artículo 8° los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere la presente ley, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva.

Artículo 32. La asistencia que la Nación o las entidades públicas presten a las víctimas de que trata el artículo 8°, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

Artículo 33. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente por el mismo concepto.

Artículo 34. *Otras disposiciones en materia asistencial*. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de

vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

CAPITULO V

Ayuda humanitaria

Artículo 35. *Ayuda humanitaria*. En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas a que hace referencia esta ley, estas recibirán ayuda humanitaria, y tendrá como finalidad socorrer, asistir y proteger a las víctimas y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, así: por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación **Internacional (Acción Social)**, en desarrollo de su objeto legal y de acuerdo con las directrices que para el efecto señale su Consejo Directivo, y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia del hecho.

Parágrafo 1°. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición debe contarse a partir del momento en que cesen los hechos motivo de tal impedimento.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación –Acción Social–, con el objeto de prestar ayuda humanitaria.

Parágrafo 3°. La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Artículo 36. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el marco del artículo 8° de la presente ley, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a Acción Social en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas, que deberá contener los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de Acción Social.

Si Acción Social establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

Artículo 37. *Ayuda humanitaria en materia de salud*. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que presten servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de manera inmediata a las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 38. Los servicios de ayuda médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.

5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.

6. Transporte.

7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.

8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que, como consecuencia del conflicto armado, la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 39. Los afiliados a entidades de Previsión o Seguridad Social, tales como Caja de Previsión Social, Cajas de Compensación Familiar o el Instituto de Seguros Sociales, que resultaren víctimas de acuerdo con la presente ley, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan dichas entidades para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Previsión y Seguridad Social.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encuentren afiliados a alguna entidad de previsión o seguridad social, accederán a los beneficios para desmovilizados contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

Artículo 40. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 39 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén cubiertos en forma insuficiente.

Artículo 41. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.

6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 42. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

CAPITULO VI

Voluntariado victimológico

Artículo 43. Se entiende por voluntariado victimológico el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de que trata la presente ley, desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre y organizada, sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, y con arreglo a programas y proyectos concretos.

Artículo 44. El Gobierno Nacional promoverá la creación de voluntariados victimológicos, así como el diseño y creación de programas y proyectos victimológicos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 720 de 2001.

CAPITULO VII

Derecho de reparación de las víctimas

Artículo 45. *Modalidades de reparación.* Las víctimas de hechos ocurridos en el marco del conflicto colombiano pueden obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimen-

siones individual, colectiva, material, moral y simbólica de las conductas consagradas en la presente ley y definidas en el artículo 8° de la Ley 975 de 2005, acudiendo a los tribunales Superiores de Distrito Judicial o a la reparación individual vía administrativa.

Artículo 46. En caso que se otorgue la reparación individual por vía administrativa, la víctima podrá acudir a tramitar la reparación por vía judicial respecto de aquellos daños no reparados por aquella. Cuando la víctima haya obtenido el reconocimiento de las medidas de reparación por vía administrativa este valor será descontado del que se decretará judicialmente. Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.

Artículo 47. *Principio de congruencia y complementariedad.* Todas las acciones de reparación deben establecerse de forma armónica, y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectiva o a los colectivos, deben ser congruentes y complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

Artículo 48. *De la responsabilidad del estado.* El Estado debe reparar el daño ocasionado por la acción u omisión de alguno de sus agentes o del Estado, de conformidad con los criterios existentes sobre la materia.

Artículo 49. *Criterios para la liquidación de reparaciones materiales.* La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación deberá establecer en el término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, los criterios especiales para la liquidación de las reparaciones materiales que se encuentran reguladas en las normas vigentes sobre la materia, así como las contempladas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se incluyen aquellas normas que sobre reparaciones materiales sean expedidas dentro del año otorgado a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para fijar los criterios de liquidación.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para efectos de establecer los criterios de que trata este artículo deberá tener en cuenta lo dispuesto por normas penales vigentes, así como aquellos pronunciamientos contencioso-administrativos relacionados con la materia.

Artículo 50. Las medidas de asistencia y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras.

Artículo 51. *Restitución.* Se entiende por restitución la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos.

Artículo 52. *Medidas de restitución.* El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia, recuperar su proyecto de vida, la restitución de sus bienes, especialmente las tierras, entre otros.

Artículo 53. *Medidas de reparación para la restitución de patrimonio, tierras y vivienda.* El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano de que trata esta ley, adoptará las medidas requeridas a fin de garantizar a las víctimas la restitución de los bienes de los cuales hayan sido despojados a causa de los actos enunciados en esta ley, independiente de la calidad jurídica de propietario, tenedor o poseedor de la víctima.

Artículo 54. *Reintegración del patrimonio.* La reparación de que trata la presente ley, pretende entre sus principales objetivos, lograr la reintegración del patrimonio de las víctimas.

Se entiende por patrimonio, el conjunto de derechos y obligaciones estimables en dinero, es decir la universalidad de elementos activos y pasivos, de un valor pecuniario, radicados en una persona.

En consecuencia, por reintegración del patrimonio de las víctimas, se entiende el esfuerzo institucional y privado encaminado a rehacer con criterio de integralidad el patrimonio de los afectados por el conflicto

colombiano, incluida la plena restitución de sus bienes, de acuerdo con la definición que de tales hace el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 55. *Afectación del patrimonio.* Se entiende por tal la destrucción, pérdida, o menoscabo de los activos y derechos de una persona, que conducen a su despatrimonialización, es decir a la disminución de su valor real.

Parágrafo 1°. Para efectos de aplicación de la presente ley, la afectación del patrimonio debe ser ocasionada por causa de la violencia sufrida por las víctimas en el marco del conflicto armado.

Parágrafo 2°. Las acciones a través de las cuales se puede incurrir en la afectación del patrimonio de una persona, en forma directa o por medio de testafierros, son las siguientes

1. **Despojo:** acción o actividad ejercida para sacar de la órbita del patrimonio de una persona un bien con el propósito de apropiárselo de manera ilegal.

Para el caso del despojo de tierras, este se entiende como la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado. El despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio.

2. **Pérdida:** Desaparición total o parcial de los activos patrimoniales de una persona, ya por destrucción, por imposibilidad de recuperarlos, o por haber pasado a terceros sin que la víctima haya podido ejercer sus derechos por causa de los hechos que originaron su situación.

3. **Menoscabo:** Deterioro o depreciación en el valor de los activos de una persona, causado por los hechos que lo pusieron en situación de víctima.

4. **Despatrimonialización:** Proceso mediante el cual el patrimonio que está en cabeza de una víctima se pierde, deteriora o desvaloriza, como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado.

Artículo 56. *Acciones de reintegración.* Son acciones que contribuyen a la reintegración del patrimonio de las víctimas, entre otras las siguientes:

1. La restitución como forma de reintegración del patrimonio. Su reconocimiento y aplicación es preferencial y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los afectados.

2. La construcción y reconstrucción. Surgen como forma de reparación cuando los bienes activos han sido destruidos total o parcialmente, para ponerlos en condiciones de utilidad y uso adecuados.

3. La compensación. Entrega de un valor o un bien material, en reposición de otro que se ha perdido para la víctima. El bien que se entrega debe ser por lo menos de la misma calidad y cantidad del perdido.

4. La indemnización. Resarcimiento por los perjuicios causados por los hechos victimizantes.

5. Cubrimiento de pasivos. Consiste en el pago, condonación, refinanciación u otra forma de amortización o finiquito de créditos contraídos con posterioridad a los hechos de victimización, para la sobrevivencia del sujeto pasivo y su familia, o de aquellas existentes con anterioridad a tales hechos, que no pudieron cancelarse oportunamente y por tanto causaron una pérdida o menoscabo patrimonial.

Parágrafo 1°. Las anteriores acciones podrán adelantarse por orden judicial, por iniciativa del autor del perjuicio con la anuencia de la víctima, por intervención de sectores o gremios privados coadyuvantes en los procesos de reparación, por participación directa o indirecta de la cooperación internacional, por combinación de las fuentes anteriores, o por cualquier otra forma de apoyo para la solución de cada situación, siempre y cuando se halle ajustada a la ley.

Parágrafo 2°. Las medidas señaladas en el presente artículo no se excluyen, y pueden concurrir cuando ello sea necesario para garantizar la reparación integral de la víctima.

Artículo 57. *Prueba de la afectación.* La víctima podrá acreditar la afectación negativa de su patrimonio, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará al afectado probar de manera sumaria la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que esta proceda a relevarlo de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho, para que demuestre la legalidad y transparencia de la transacción, transferencia o acto(s) jurídicos en discusión.

En los procesos de reparación las autoridades administrativas o judiciales, podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño causado, y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Artículo 58. *Presunción de ilegalidad.* Establézcase una presunción a favor de las víctimas definidas en la presente ley, con respecto a considerar viciados los negocios realizados por estas con los posibles responsables de la afectación patrimonial de sus derechos en bienes inmuebles.

Bastará el reconocimiento como víctima en un proceso judicial o administrativo, y la prueba sumaria de la existencia del derecho en cabeza de la víctima para la época de ocurrencia de los hechos de violencia, para trasladar la carga de la prueba al presunto responsable, en relación con el cumplimiento de las formalidades legales que rodearon los respectivos negocios o actos jurídicos.

Una vez reconocidas las condiciones anteriores, corresponderá al presunto responsable probar la transparencia y legalidad de los actos presuntamente irregulares. Si este efecto no se lograre, el Juez o Magistrado cancelará los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima o víctimas reconocidas en el proceso.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o el Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Parágrafo. Esta presunción se extiende también a favor de las personas incluidas en los informes de predios elaborados por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de serlo, en zonas declaradas como tales, de conformidad con los previsto en la Leyes 387 de 1997 y 1152 de 2007, siempre y cuando los negocios o actos no hayan sido autorizados por dichos Comités.

Artículo 59. *De las áreas amparadas con presunción de negocios espurios.* Se presumen negocios espurios, aquellos realizados respecto de bienes inmuebles ubicados en zonas que coincidan espacialmente con áreas definidas en la división política y administrativa como entidades territoriales en las que se hayan alterado notoriamente la tenencia, valor, usos, acumulación u otra forma irregular en estas relaciones de inmuebles rurales y urbanos debido a la intimidación o la acción armada del victimario.

El Juez o Magistrado declarará la respectiva zona como área amparada con la presunción de negocios espurios, respecto de los inmuebles ubicados dentro de la misma, y realizados en un período específico de tiempo durante el cual el victimario ejerció influencia sobre las actividades en el área respectiva.

Una vez declarada la zona en las condiciones anteriores, corresponderá al victimario probar la transparencia y legalidad de los actos presuntamente irregulares. El Juez o Magistrado competente cancelará los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima o víctimas reconocidas en el proceso.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o el Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Artículo 60. *Medidas y facultades judiciales para revertir el despojo de tierras.* El Juez o Magistrado competente, teniendo en cuenta

las reglas anteriores, a petición de parte o de oficio, dispondrán en cualquier momento la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Si no se probare por el victimario la transparencia y legalidad de los negocios o actos jurídicos controvertidos, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima.

Si se estableciere en proceso judicial o administrativo, de acuerdo con las reglas de prueba ordinarias y las incluidas en la presente ley, que una titulación de baldío se hizo de manera fraudulenta, con o sin la aquiescencia de funcionarios de la entidad competente, además de la cancelación de los títulos y registros correspondientes, el Juez o Magistrado ordenará a dicha entidad que proceda a titular al ocupante que se hallaba en posibilidad legal de adquirir el respectivo predio, y cuya expectativa se vio frustrada por los hechos y actores que realizaron el fraude. Esta orden deberá cumplirse como forma específica de reparación a favor del ocupante victimizado.

Para aquellos eventos donde el despojo se haya consumado mediante procedimiento judicial con sentencia en firme, el Juez o Magistrado podrá declarar nula la providencia y ordenar que el bien sea restituido a la víctima.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Artículo 61. De la entrega material de los bienes a restituir. Cuando se ordene la cancelación de títulos y registros, y/o la restitución de la posesión, o de la tenencia, o de cualquier otra actividad que la víctima ejercía sobre él o los bienes antes del despojo, para devolverla a su situación original, se ordenará la entrega material del o los bienes a su favor, labor que será coordinada entre el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la Comisión Regional de Restitución de Bienes.

Si en el desarrollo de la diligencia correspondiente, se encuentra que sobre el predio se hallan terceros, los organismos anteriores procederán a plantear fórmulas que faciliten la entrega, acudiendo en última instancia, de ser necesario, al apoyo de la Fuerza Pública. En esta diligencia no se admitirá oposición alguna, sin perjuicio de las acciones en la jurisdicción civil ordinaria a que pueden acudir los...

Parágrafo. Respecto de los terceros que alegando tener derechos sobre predios de las víctimas, que concurran a los correspondientes procesos, no se aplicará el principio de oportunidad, de manera que sus conductas también serán objeto de la investigación penal con todos sus efectos.

Artículo 62. Resolución prioritaria en materia de tierras. En los procedimientos judiciales o administrativos, desarrollados como fruto de procesos de justicia transicional, donde se debata por alguna de las partes la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de tierras, el Juez o Magistrado deberá resolver los asuntos acerca de la propiedad de la tierra antes de la finalización del respectivo proceso.

Artículo 63. Mecanismos reparativos en relación con los pasivos. En relación con los pasivos de las víctimas, como factor de su despatrimonialización, las autoridades deberán tener en cuenta como mecanismos reparativos, entre otros los siguientes:

1. El Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá contener un programa especial destinado a ofrecer alternativas de solución a las víctimas contempladas en esta ley, que se encuentren en situación de morosidad o incumplimiento de sus obligaciones crediticias. Tal programa debe contener iniciativas como la de incluir la participación del sector privado y público, nacional e internacional, en el diseño y aporte de recursos frente al tema.

Serán objeto de consideración, para la configuración del programa, entre otras las siguientes posibilidades: la condonación total o parcial, el pago o cubrimiento con cargo a un fondo creado para el efecto, la

refinanciación atendiendo la particular situación de los destinatarios, concesión de períodos de gracia, amortización de capital e intereses bajo condiciones especiales, entre otras.

Para el efecto citado, el Alto Comisionado para el Apoyo de las Víctimas del conflicto colombiano, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, procederá a concertar con las respectivas financieras el diseño y puesta en ejecución del programa. Los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia podrán apalancar el financiamiento del programa.

2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrán ser amnistiadas por los Concejos Municipales o Distritales, para lo cual los Alcaldes de los respectivos municipios acordarán con el Alto Comisionado para el apoyo de las víctimas del conflicto colombiano, el mecanismo, condiciones y la identificación de los beneficiarios.

3. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, será objeto de un programa de normalización de cartera que será incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo cual el Alto Comisionado para el apoyo de las víctimas del conflicto colombiano dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, concertará con las empresas prestadoras, el diseño y condiciones en que esta población regularizará su situación frente a la prestación de dichos servicios.

Artículo 64. Medidas sociales y económicas de restitución. Las medidas sociales y económicas deberán realizarse de conformidad con las normas vigentes y comprende, entre otros, salud, educación, subsidio de vivienda, acceso a programas de titulación de tierras para las víctimas directas de desplazamiento forzado, acceso a créditos para reposición de bienes, reparación de inmuebles y pensión de invalidez.

Parágrafo. Para efectos de aplicación del presente artículo, se incluyen aquellas normas que se expidan con posterioridad a la presente ley que traten sobre la materia.

Artículo 65. Medidas de restitución en materia de vivienda. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas en el marco del conflicto colombiano, tendrán prioridad como medida total o parcialmente compensatoria y por tanto reparativa, en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños.

Los hogares afectados por los actos contemplados en el artículo 8° de la presente ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin que para tal efecto, se tome en cuenta el valor de la solución de vivienda cuya adquisición o recuperación sea objeto de financiación.

El Fondo Nacional de Vivienda o entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas del conflicto colombiano, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la ley.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, estas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda.

Parágrafo. Las víctimas desplazadas por el conflicto armado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

Artículo 66. Para los efectos de aplicación de esta sección, se entenderá por "Hogares Afectados" aquellos definidos de conformidad

con la normatividad vigente que regula la materia, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, pierdan su solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitabilidad o estabilidad en las estructuras.

Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha de ocurrencia del acto damnificatorio, no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

Artículo 67. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces.

Artículo 68. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 69. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 70. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

Artículo 71. *Medidas de restitución en materia de crédito.* La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, re-descontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas a que se refiere esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los actos por las conductas definidas en esta ley.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos de violencia política, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 72. En aquellas situaciones referidas con la diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será regulada de acuerdo con lo estipulado en la Ley 418 de 1997 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 73. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas definidas en la presente ley para financiar créditos de capital de trabajo inversión.

Artículo 74. En desarrollo de sus funciones, el Fondo Para la Reparación de las Víctimas coordinará con Finagro para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior.

Artículo 75. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

Parágrafo 1°. Cuando las víctimas de esta ley se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los

créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, el certificado de garantía correspondiente para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando, además de cumplir las condiciones que se hayan pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 76. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, Acción Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas señaladas en la presente ley, subsidiará las líneas de crédito contempladas en el presente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, y establecerá auxilios para subsidiar los gastos funerarios cuando fuere necesario, todo en función de la mejor protección y mayor cobertura a favor de los destinatarios de esta ley.

Artículo 77. El Alto Comisionado para las Víctimas llevará la información de las personas que se beneficiaren de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito, elaborando para ello las respectivas listas.

Artículo 78. Las víctimas desplazadas por el conflicto armado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

Artículo 79. *Medidas de restitución en capacitación y planes de empleo urbano y rural.* El Sena dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas del conflicto colombiano, a sus programas de formación y capacitación técnica.

Artículo 80. El Estado Colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley.

Artículo 81. El Estado colombiano deberá otorgar a las víctimas del conflicto colombiano prelación en el concurso de empleos públicos siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados, y en un porcentaje del 20% en todas las entidades del Estado en todos los niveles.

Artículo 82. *Medidas de restitución en materia social de salud y educación.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud observadas en la presente ley a todas las víctimas contempladas en la misma hasta tanto estas logren su reparación integral.

Artículo 83. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar la exención de todo tipo de tasas académicas en los centros públicos de estudios de todos los niveles de enseñanza a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando no cuenten con los cursos para su pago.

Parágrafo. En los casos de centros privados de educación, se les concederá un descuento del 50 por ciento en la tasa académica.

Artículo 84. Las víctimas de que trata la presente ley que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren reportadas ante centrales de riesgo, serán excluidas de estas bases de datos como medida reparadora.

Artículo 85. Las consideraciones especiales en relación con protección patrimonial y tratamiento de pasivos en favor de las personas sequestradas, previstas en la Ley 986 de 2005, se harán extensivas a las víctimas definidas en el artículo 8° de la presente ley, en cuanto fueren compatibles.



Artículo 86. *Indemnización.* El Estado colombiano deberá indemnizar a las víctimas por los perjuicios causados por el delito cometido, comprendiendo tanto los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) como los perjuicios morales.

Artículo 87. Las víctimas a que hace referencia esta ley, tienen derecho a ser resarcidas por el Estado colombiano, que asumirá con carácter extraordinario el abono de las correspondientes indemnizaciones, en concepto de responsabilidad civil y de acuerdo con las previsiones de la presente ley.

Artículo 88. *Daños indemnizables.* Serán indemnizables los daños físicos, psicofísicos, económicos incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, por las víctimas a que hace referencia esta ley.

Artículo 89. *Indemnización por una sola vez.* Las indemnizaciones otorgadas al amparo de esta disposición se concederán por una sola vez cuando se trate del mismo concepto.

Artículo 90. La autoridad judicial y/o administrativa ordenará que la indemnización a título de reparación sea pagada por conducto del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

Artículo 91. *Concurrencia de daños.* En caso que respecto a la misma víctima concurra más de una violación, tendrá derecho a un monto máximo, de acuerdo con los criterios que sobre la materia establezca la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 92. *Rehabilitación.* Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos, esta noción comprende la de readaptación, como consecuencia de los hechos cometidos por los grupos armados al margen de la ley.

Artículo 93. *Medidas de rehabilitación.* La rehabilitación deberá incluir la atención médica, psicológica o las medidas que se requieran, conforme a la calidad y tipo, para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.

Igualmente, integrar a la totalidad de las (los) familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Artículo 94. *Medida de rehabilitación en materia pensional por invalidez.* Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraen se harán con cargo a los recursos de Acción Social.

Artículo 95. *Medidas de satisfacción o compensación moral.* El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción o compensación moral serán aquellas que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción o compensación moral son las siguientes:

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior;
- c) Realización de actos conmemorativos;
- d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos;
- e) Realización de homenajes públicos;
- f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- i) Prioridad de atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado, distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente ley;
- J) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción o compensación moral no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas.

Artículo 96. *Medida de rehabilitación, exención en la prestación del servicio militar.* De acuerdo con lo contemplado en el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, también estarán exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagarán cuota de compensación militar, las víctimas de que trata la presente ley, siempre y cuando lo soliciten.

Artículo 97. *Reparación simbólica.* Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas

Artículo 98. *Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas del Conflicto Colombiano.* El 9 de abril de cada año se celebrará el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas del Conflicto Colombiano” y se realizarán por parte del Estado colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas del conflicto colombiano en una jornada de sesión permanente.

Artículo 99. *Condecoraciones.* Con el fin de honrar a las víctimas, se crea la Orden de Reconocimiento a las Víctimas del Conflicto Colombiano.

El Gobierno Nacional, previa solicitud de los interesados o de sus herederos, concederá las condecoraciones contempladas en este artículo en el grado de Gran Cruz, y Cruz de Plata a las víctimas del conflicto colombiano.

Estas condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes en su trayectoria personal o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución, en la presente ley y los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en el plazo máximo de tres meses desde el momento de la promulgación de la presente ley, reglamentará la Orden de Reconocimiento a las Víctimas del Conflicto Colombiano en sus grados de Gran Cruz y Cruz de Plata; así como las distinciones de que trata el artículo siguiente.

Artículo 100. *Reconocimiento a las asociaciones de víctimas.* El Congreso de la República, podrá conceder las distinciones que considere oportunas, en reconocimiento a la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que se hayan destacado en la defensa de la

dignidad de todas las víctimas del conflicto colombiano de que trata el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 101. *Centro de Memoria Histórica.* Créese el Centro de Memoria Histórica, con sede en la ciudad de Bogotá, el cual estará a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Tendrá por finalidad reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos al periodo histórico comprendido en el marco del conflicto colombiano, fundamentalmente para que sean puestos a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionarles el conocimiento de nuestra historia reciente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Alto Comisionado para el apoyo de las Víctimas del Conflicto Colombiano y en coordinación con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, determinarán la estructura y el funcionamiento del Centro de Memoria Histórica.

Artículo 102. *Funciones del Centro de Memoria Histórica.* Son funciones del Centro de la Memoria Histórica:

1. Determinar la estructura y funcionamiento del Museo de la Memoria y del Archivo General del Conflicto Colombiano.

2. Integrar al Archivo General del Conflicto Colombiano todos los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos sucedidos en el marco del conflicto colombiano, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos del estado, en los cuales, quedará una copia digitalizada de los mencionados documentos.

3. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y remitirlos al Archivo General del Conflicto Colombiano, donde serán integrados.

4. Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los documentos y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio del Conflicto Colombiano.

5. Fomentar la investigación histórica sobre el conflicto colombiano, y contribuir a la difusión de sus resultados.

6. Impulsar la difusión de sus recursos, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas.

7. Otorgar ayudas a los investigadores, mediante premios y becas, para que continúen desarrollando su labor académica y de investigación sobre el Conflicto Colombiano.

8. Reunir y poner a disposición de los interesados información y documentación sobre procesos similares habidos en otros países.

9. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con el conflicto colombiano.

10. Promover redes de información con otros centros, instituciones o entidades estatales o no, nacionales o internacionales, académicas o sitios digitales que tuvieren intereses comunes o realicen actividades complementarias.

11. Coordinar la creación de monumentos y parques públicos en memoria de las víctimas con las entidades municipales, departamentales, distritales y nacionales, así como las propuestas por organismos no gubernamentales y la sociedad civil.

12. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los Derechos Humanos vulnerados durante el conflicto colombiano, sus consecuencias.

13. Realizar publicaciones gráficas, audiovisuales o por medios digitales.

14. Realizar cursos, conferencias, tareas de capacitación, de estudio e investigación o promover o auspiciar la de terceros.

15. Las demás que señale su dirección.

Artículo 103. *Museo de la Memoria.* Créese el Museo de la Memoria, que dependerá del Centro Histórico de la Memoria, y el cual está destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva, acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto colombiano.

Parágrafo. El Museo de la Memoria será dirigido por un Director que será elegido por concurso público y un consejo Directivo integrado por un representante de la sociedad civil, un representante de la academia, un representante de las víctimas, y el Director de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Artículo 104. *Archivo General del Conflicto Colombiano.* Créese el Archivo General del Conflicto Colombiano, que hará parte del Centro de Memoria Histórica, y tendrá entre sus funciones las de recopilar, sistematizar y conservar los documentos bajo su custodia.

Reposarán las causas, desarrollos y consecuencias de los actos que constituyan una violación manifiesta de las normas penales, normas internacionales de Derechos Humanos o que constituyan una violación grave del Derecho Internacional Humanitario, con la relación de la fecha, lugar, identificación de las víctimas como de los victimarios. De igual manera, también reposará un archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.

Parágrafo 1°. Para efectos de su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Capítulo X sobre conservación de archivos, señalado en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 2°. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos relacionados con el conflicto colombiano son constitutivos del Patrimonio Documental Bibliográfico.

Parágrafo 3°. Se garantiza el acceso a los documentos y demás fuentes que reposen en el Archivo así como la obtención de las copias que se soliciten.

Parágrafo 4°. Deberán adoptarse las medidas necesarias para la protección, la integridad y clasificación de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación.

Artículo 105. *Garantías de no-repetición.* Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No-Repetición:

a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley;

c) La prevención de nuevas violaciones por parte de las autoridades correspondientes;

d) La asistencia de los responsables de las violaciones a cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos. Esta medida podrá ser impuesta por el Tribunal, tanto a los condenados como a terceros civilmente responsables;

e) La prevención de violaciones de Derechos Humanos;

f) La Generación de redes de apoyo de organización entre las víctimas;

g) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;

h) La derogación de leyes que contribuyan a las violaciones a los Derechos Humanos;

i) El control civil de las fuerzas militares y de los servicios de inteligencia;

j) El Desmantelamiento de las fuerzas armadas paraestatales;

k) La reintegración de niños que hayan participado en los conflictos armados;

l) La exclusión del servicio de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 106. *Reparación colectiva.* La reparación colectiva deberá orientarse a compensar todos los daños y perjuicios sufridos por las comunidades afectadas por el conflicto colombiano. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática así como aquellos hechos de violencia generalizada.

Artículo 107. *Prohibición de doble imputación.* Se entiende que si el daño ya fue reparado por vía individual, no podrá reclamarse nuevamente el mismo daño por vía colectiva.

Artículo 108. *Implementación de programa de reparación colectiva.* El Estado colombiano, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas.

Artículo 109. *Criterios de la reparación colectiva.* Los criterios de reparaciones colectivas deberán tener en cuenta tanto los daños ocasionados a los derechos colectivos afectados, como a otros daños que aunque no tengan un referente de este tipo de derechos hayan afectado la existencia o accionar de la colectividad.

Artículo 110. *Reparación de colectivos.* La reparación de colectivos va dirigida a grupos, pueblos y comunidades, que están unidos por especiales características que los definan, como culturales, territoriales y el propósito común. Las reparaciones de colectivos con comunidades de este tipo, deberán seguir los principios establecidos tanto por disposiciones nacionales como internacionales sobre la materia, teniendo especial cuidado con el derecho de consulta previa como punto de partida para la elaboración de los programas de reparación que se desarrollen en tales comunidades.

Artículo 111. *De la reparación integral de daños a colectivos.* En consonancia con los principios internacionales sobre la integralidad de las reparaciones, la reparación debe contener si es el caso: la rehabilitación, indemnización, restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

CAPITULO VIII

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano

Artículo 112. *Creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano.* Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas del conflicto colombiano, cuyos objetivos serán los siguientes:

1. Diseñar una política integral de atención a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.

2. Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos con ocasión del conflicto colombiano.

3. Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

4. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los Derechos Humanos que les asisten a las víctimas del conflicto colombiano.

5. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención integral de las víctimas.

6. Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.

Parágrafo 1°. Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas del conflicto

colombiano, contará con el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano, del cual formará parte el Plan Nacional de Reparación elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional expedirá un Documento Conpes para establecer, especificar y asegurar la ejecución y el seguimiento del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano.

Artículo 113. *De la Constitución del Sistema Nacional.* El sistema estará constituido por el conjunto de entidades públicas, del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales, departamentales y municipales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas del conflicto colombiano.

Artículo 114. *Creación Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Colombiano.* Créese en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Colombiano.

Artículo 115. *Funciones del Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Colombiano.* El Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Colombiano cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República y ser el vocero del Gobierno Nacional respecto al desarrollo de la política de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano.

2. Realizar el seguimiento y evaluar la política de Estado dirigida a la atención integral y reparación de las víctimas del conflicto colombiano, en coordinación con las entidades que constituyen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano.

3. Concertar con las entidades del Estado que constituyen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano, en las políticas y estrategias relacionadas con esta temática teniendo en consideración el enfoque diferencial por razones de género, edad, etnia, entre otros.

4. Coordinar, hacer seguimiento y evaluar la acción de las entidades estatales, que de acuerdo con su competencia, desarrollen actividades o funciones tendientes a facilitar la atención integral y reparación de las víctimas.

5. Asesorar, acompañar y definir conjuntamente con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a Víctimas del Conflicto Colombiano los temas relacionados con la atención integral y la reparación de las víctimas.

6. Definir, concertar y evaluar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano, para que las entidades del nivel nacional, regional y local que cumplen funciones de atención y reparación desarrollen los programas, las estrategias y las metas que se requieran para satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados o vulnerados en el marco de las definiciones establecidas en la presente ley.

7. Hacer parte del Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional de Justicia y Paz, para apoyar, asesorar y coordinar en lo de su competencia las estrategias diseñadas para garantizar la atención integral y reparación a las víctimas.

8. Gestionar y articular las iniciativas de las entidades territoriales y sus autoridades locales para el desarrollo de la política y planes sociales y económicos dirigidos a las víctimas, los cuales deberán estar acordes con el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano.

9. Adelantar, promover y apoyar gestiones encaminadas a la consecución de recursos de cooperación nacional e internacional, en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y con el Ministerio de Relaciones Exteriores.



10. Coordinar la ejecución del Fondo para la Reparación de las Víctimas creado mediante el artículo 54 de la ley 975 de 2005, cuyas labores operativas serán ejecutadas por Accion Social.

11. Definir los mecanismos y formas de articulación con los sistemas de información de víctimas vigentes para facilitar el monitoreo y seguimiento de las acciones de las entidades para la atención integral a las víctimas.

12. Integrar, articular y realizar el seguimiento en relación con el proceso de reparación integral a las víctimas de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Participar en los Procesos de Paz que realice el Gobierno en representación de las víctimas.

14. Administrar los recursos humanos, físicos y financieros a su cargo, en concordancia con los principios de la función administrativa.

15. Rendir un informe anual de su gestión al Congreso de la República dentro del primer trimestre del año.

16. Las demás que determine la ley.

Artículo 116. *Nombramiento del Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Colombiano.* El Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Colombiano será elegido por el Presidente de la República de una terna enviada por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Corte Constitucional, para un periodo de cuatro (4) años, y deberá reunir las mismas calidades para ser Magistrado de las Altas Cortes.

CAPITULO IX

Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano

Artículo 117. *Diseño y objetivos del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Colombiano.* El Gobierno Nacional a través del Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Colombiano diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante decreto.

Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral del Conflicto Colombiano y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el plan a que hace referencia este artículo.

Artículo 118. *De los objetivos.* Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.

2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas del conflicto para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.

4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido evitando procesos de revictimización.

5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.

6. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas del conflicto colombiano, en correspondencia con sus usos y costumbres.

7. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas.

8. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas del conflicto colombiano, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

9. Las demás acciones que el Alto Comisionado considere necesarias.

CAPITULO X

Fondo de Reparación para las Víctimas del Conflicto Colombiano

Artículo 119. El fondo al que se refiere el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 estará integrado por:

a) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

b) El producto de las sanciones impuestas al estado colombiano por las autoridades judiciales por violación de Derechos Humanos cuando las víctimas sean indeterminadas;

c) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

d) Los recursos que a cualquier título entreguen los miembros individualmente o los grupos armados ilegales;

e) Los recursos provenientes del Presupuesto Nacional;

f) Los canjes de deuda externa que efectúe el Gobierno Nacional con entidades crediticias, acreedores o con gobierno, extranjeros con el fin de aportar al presente fondo.

g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio.

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República y el Congreso de la República, para lo cual dicho fondo deberá rendir un informe anual.

Parágrafo. Las víctimas a que hace referencia la presente ley se consideran también beneficiarios del Fondo para la Reparación de las Víctimas creado mediante la Ley 975 de 2005.

CAPITULO XI

Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos Frente a las Víctimas

Artículo 120. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

3. Garantizar el acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

4. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos.

5. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

6. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.



7. Garantizar el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

8. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

9. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que ella no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

10. Adelantar, de forma inmediata, todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Parágrafo. Los funcionarios que de manera injustificada retarden u omitan cualquiera de los deberes descritos en el artículo anterior estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único.

Artículo 121. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

a) Se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

b) Se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

d) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación.

e) Discrimine por razón de la victimización.

Artículo 122. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.

Artículo 123. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, Acción Social en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas del conflicto armado colombiano a que se refiere esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

Artículo 124. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias en especial lo dispuesto por el Título II de la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006; el artículo 49 de la Ley 975.

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo, Ponente Coordinador; *Gina María Parody*, *Gustavo Petro*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Javier Cáceres Leal*, *Oscar Darío Pérez* y *Samuel Arrieta Buelvas*, Ponentes.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 SENADO

por la cual se crea el Estatuto de las Víctimas de Crímenes y Actos Violentos en el marco del Conflicto Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

Artículo 2°. *Igualdad.* Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad ante todos los sujetos en el desarrollo de la presente ley, en especial proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro de la aplicación de la presente ley como elementos de discriminación.

Artículo 3°. *Garantía del debido proceso.* El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo, eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Nacional y relacionadas con la tutela judicial efectiva. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia internacional previstas por la legislación internacional que protege los derechos de las víctimas.

Artículo 4°. *Acceso a la justicia.* Todas las víctimas podrán hacer uso de los mecanismos que les otorga el Estado de Derecho para proteger sus derechos, asimismo, el Estado debe garantizar la defensa oportuna de los intereses afectados y la protección de todos sus derechos durante el proceso penal, y después si fuere necesario.

Artículo 5°. *Derecho a la información.* El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados, ello con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos.

Artículo 6°. *Protección integral.* La víctima debe ser tratada con el mayor respeto, y el Estado debe procurar no sólo la defensa integral de sus Derechos Humanos, sino además la tutela de los derechos de sus familiares cuando ello resulte preciso.

Artículo 7°. *Derecho a la verdad, justicia y reparación.* El Estado debe posibilitar el acceso a la verdad por parte de las víctimas en el marco de un proceso justo, observando todas las garantías de ley, y facilitando la reparación por los daños materiales y morales que se les causaron a las víctimas.

Artículo 8°. *Derecho a la verdad.* Es deber del Estado garantizar el conocimiento de la verdad material, histórica y procesal de las víctimas y sus familiares, respecto de los hechos en los que resultaron afectados en sus derechos fundamentales. Asimismo, es deber del Estado establecer mecanismos para que dichos actos no vuelvan a repetirse, y posibilitar los instrumentos que permitan que esos hechos criminales no sean olvidados, toda vez, que hacen parte de la historia. El derecho a la verdad debe garantizarse con independencia de que la víctima haya fallecido o se encuentre desaparecida.

Artículo 9°. *Derecho de la justicia.* Es deber del Estado adelantar procesos penales correspondientes en el marco de la tutela judicial efectiva, cuyos pilares se contienen en el artículo 29 de la Carta. Ello, con el objeto de posibilitar la justicia material de los derechos de las víctimas frente a la estricta legalidad.

Artículo 10. *Derecho a la reparación.* Las víctimas deben ser reparadas de forma íntegra, por lo cual, debe reconocérseles no sólo los



derechos patrimoniales por los daños causados, sino además la rehabilitación, restitución e indemnización por los daños morales, con la garantía de no repetición. Ello con el objeto, de hacer posible las mismas condiciones en las que se encontraba antes de la comisión del delito.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 11. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, que el Estado rinda testimonio de honor y reconocimiento a las víctimas de las acciones perpetradas por los grupos armados al margen de la ley, y en consideración a ello, brinde garantías eficaces a favor de las víctimas.

Artículo 12. *Definiciones.* Se consideran para los efectos de esta ley, víctimas a aquellas personas de la población civil que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.

Los desplazados son víctimas. Se entiende por desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Las víctimas del delito de secuestro, de toma de rehenes y desaparición forzada, de tales delitos se entienden destinatarias de la presente ley.

Así mismo, se entiende por víctima toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

El término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Los daños, serán y deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, las normas internacionales de Derechos Humanos o que constituyan una violación grave del Derecho Internacional Humanitario, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

Artículo 13. *Respeto y reconocimiento.* El Estado reservará a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Seguirán esforzándose por que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal

CAPITULO III

Derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 14. *Audición y presentación de pruebas.* El Estado garantizará a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba.

El Estado adoptará las medidas necesarias para que sus autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal.

Artículo 15. *Derecho a recibir información.* El Estado garantizará que la víctima tenga acceso, en particular desde el primer contacto con las unidades policiales y con la Fiscalía General, por los medios que consideren adecuados y, cuando sea posible, en lenguas de comprensión general, a la información pertinente para la protección de sus intereses.

Dicha información incluirá como mínimo:

1. El tipo de apoyo de servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyo;
2. El tipo de apoyo que puede recibir;
3. El lugar y el modo en que puede presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas;
5. El modo y las condiciones en que podrá obtener protección;
6. La medida y las condiciones en que puede acceder a asesoramiento jurídico, asistencia jurídica gratuita o cualquier otro tipo de asesoramiento, siempre que, los casos lo requieran;
7. Los requisitos para tener derecho a una indemnización.

El Estado garantizará que la víctima que lo solicite sea informada:

1. Del curso dado a su denuncia;
2. De los elementos pertinentes que le permitan, en caso de enjuiciamiento, seguir el desarrollo del proceso penal relativo al inculcado por los hechos que la afectan, salvo en casos excepcionales en que el correcto desarrollo del proceso pueda verse afectado;
3. De la sentencia del tribunal;
4. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar, al menos en el caso de que pueda existir un riesgo para la víctima, que en el momento de la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada por la infracción, se pueda decidir, en caso necesario, informar de ello a la víctima.

Artículo 16. *Garantías de comunicación.* El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para reducir cuanto sea posible las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión y a la participación de la víctima en las fases importantes del proceso penal, cuando esta sea testigo o parte en las actuaciones, en términos comparables a los aplicables al procesado.

Artículo 17. *Asistencia específica a la víctima.* El estado garantizará que, de forma gratuita cuando esté justificado, la víctima disponga de asesoramiento, y si es del caso de asistencia jurídica cuando pueda ser parte del proceso penal.

Artículo 18. *Gastos sufragados por la víctima en relación con un proceso penal.* El Estado, dará a la víctima, cuando esta sea parte o testigo, la posibilidad de que le sean reembolsados los gastos que le haya ocasionado su participación legítima en el proceso penal.

a) El Estado garantizará un nivel adecuado de protección a las víctimas y, si procede, a sus familiares o personas en situación equivalente, por lo que respecta a su seguridad y a la protección de su intimidad, siempre que las autoridades competentes consideren que existe un riesgo grave de represalias o claros indicios de una intención clara de perturbar su vida privada;

b) Para ello, el Estado garantizará que, en caso necesario, sea posible adoptar, en el marco de un proceso judicial, las medidas adecuadas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima y de sus familiares o de las personas en situación equivalente;

c) El Estado velará además porque, en las dependencias judiciales, pueda evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera. A tal fin, si hay lugar, el Estado dispondrá progresivamente lo necesario para que las dependencias judiciales estén provistas de espacios de espera reservados a las víctimas;

d) El Estado garantizará, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que estas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho.

Artículo 19. *Derecho a indemnización en el marco del proceso penal:*



a) El Estado garantizará a la víctima de un delito el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a la indemnización por parte del autor de la infracción;

b) El Estado adoptará las medidas pertinentes para propiciar que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente;

c) Salvo en caso de necesidad absoluta impuesta por el proceso penal, los objetos restituibles pertenecientes a la víctima y aprehendidos durante las actuaciones se devolverán a la víctima sin demora.

CAPITULO IV

Comisiones Regionales

Artículo 20. *Comisiones regionales para el examen de reclamos sobre bienes rurales y para la adjudicación de tierras.* Las comisiones regionales serán las responsables de adelantar todos los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de predios de las víctimas de acuerdo con la presente ley.

Artículo 21. *Composición.* Las Comisiones Regionales estarán integradas por (1) delegado de la Procuraduría, (1) delegado de la Personería municipal o distrital, (1) delegado de la oficina de enlace territorial del Incofer, un (1) delegado de la oficina de instrumentos públicos, un (1) delegado de las comunidades indígenas y (1) delegado de las comunidades afrodescendientes por sus especiales particularidades.

El Gobierno Nacional determinará, de acuerdo con las necesidades del proceso, su funcionamiento y distribución territorial.

CAPITULO V

Derecho de reparación de las víctimas

Artículo 22. *Modalidades de reparación.* Las víctimas de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado pueden obtener reparación, a elección suya, acudiendo a los tribunales de justicia o a la reparación administrativa de que tratan las Leyes 100 de 1993, 387 de 1997, 759 de 2002 y 782 de 2002, y en las demás disposiciones que las reglamenten y modifiquen.

Si en el proceso judicial se encuentra que la víctima tiene derecho a alguna de las reparaciones administrativas antes mencionadas, el Tribunal deberá limitarse a ordenar la reparación en abstracto y la misma será liquidada de conformidad con lo establecido en tales disposiciones. Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.

Artículo 23. *Restitución.* La restitución implica la realización de los actos necesarios para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos, dentro de lo cual se incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, entre otros. El Gobierno Nacional deberá adoptar un programa integral de restitución de bienes, especialmente de tierras.

Artículo 24. *Rehabilitación.* La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica, para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 25. *Medidas de satisfacción y garantías de no-repetición.* Las medidas de satisfacción y las garantías de no-repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

b) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias; esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Especial de Fiscalías;

c) La declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella; en consecuencia, tanto la Fiscalía como el Tribunal deberán atender de manera permanente su obligación de reconocer la dignidad de las víctimas;

d) La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

e) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley;

f) Conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas del conflicto armado; Estas medidas podrán ser ordenadas por el Tribunal y podrán vincular a terceros responsables o a las instituciones concernidas. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.

g) La rehabilitación de los derechos políticos de los movimientos o partidos diezmados por el asesinato sistemático de sus miembros con ocasión del conflicto armado. El Tribunal podrá adoptar esta medida por un período electoral de forma tal que no se contravenga lo dispuesto en la Constitución Política.

h) La inclusión en los manuales públicos de enseñanza de historia contemporánea, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno;

i) La prevención de nuevas violaciones por parte de las autoridades correspondientes;

j) La asistencia de los responsables de las violaciones a cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos. Esta medida podrá ser impuesta por el Tribunal, tanto a los condenados como a terceros civiles responsables.

Artículo 26. *Reparación en servicios sociales.* La reparación en servicios sociales deberá realizarse de conformidad con las normas vigentes y comprende, entre otros, la asistencia en salud, en educación, subsidio de vivienda, acceso a programas de titulación de tierras para las víctimas directas de desplazamiento forzado, y acceso a créditos para reposición de bienes y reparación de inmuebles.

Artículo 27. *Programa de reparación colectiva.* El programa de reparación colectiva debe comprender acciones directamente orientadas, entre otros, a: recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, y recuperar y promover los derechos de las organizaciones sociales y políticas afectadas por hechos de violencia.

Artículo 28. *Criterios para la liquidación de reparaciones materiales.* La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación deberá establecer en el término de un año contado, a partir de la vigencia de la presente ley, los criterios especiales para la liquidación de las reparaciones materiales que se encuentran reguladas en las Leyes 100 de 1993, 387 de 1997, 759 de 2002 y 782 de 2002, y en las demás disposiciones que las reglamenten y modifiquen.

Artículo 29. *De la responsabilidad del Estado.* El Estado debe reparar el daño ocasionado por la acción u omisión de alguno de sus agentes, de conformidad con los criterios existentes sobre la materia. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de reparación de que tratan las Leyes 100 de 1993, 387 de 1997, 759 de 2002 y 782 de 2002, y las demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen y complementen. El Estado deberá proveer los fondos para el pago de las medidas de reparación ordenadas por el tribunal, cuando los recursos de los condenados resulten insuficientes para ello.

Artículo 30. *Programa de Reparación Colectiva.* El Gobierno, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), deberá implementar un programa de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas, entre otros, a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; recuperar y promover los derechos de las organizaciones sociales y políticas afectadas por hechos de violencia, y reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

CAPITULO VI

Asistencia a las víctimas

Artículo 31. En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas a que hace referencia esta ley,



estas recibirán asistencia humanitaria, entendida por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos esenciales, a fin de satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados por los actos enunciados en el ámbito de aplicación. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas así: Por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en desarrollo de su objeto legal y de acuerdo con las directrices que para el efecto señale su Consejo Directivo, y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia del hecho.

Parágrafo 1°. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición debe contarse a partir del momento en que cesen los hechos motivo de tal impedimento.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación –Acción Social–, con el objeto de prestar asistencia humanitaria, conforme a los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Parágrafo 4°. Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997.

Artículo 32. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 12 de la presente ley, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal o en sus bienes, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a Acción Social en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas, que deberá contener los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de Acción Social.

Si Acción Social establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

Parágrafo. El representante legal de Acción Social elaborará las listas de desplazados en aquellos casos en que les sea imposible a las autoridades municipales.

Asistencia a los menores de edad

Artículo 33. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará y ejecutará un programa especial de protección para la asistencia de todos los casos de menores de edad que hayan tomado parte en las hostilidades como miembros de grupos armados ilegales o hayan sido víctimas de la violencia política.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o cuya familia no se encuentre en condiciones de cuidarlos, en razón de los actos a que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Cuando se reúna el Comité Operativo para la Dejación de las Armas y se traten los casos de menores, deberá citarse al defensor de familia.

Asistencia en materia de salud

Artículo 34. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 35. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que como consecuencia del atentado terrorista la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.

Artículo 36. El artículo 219 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 219. ESTRUCTURA DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes subcuentas independientes:

- a) *De compensación interna del régimen contributivo;*
- b) *De solidaridad del régimen de subsidios en salud;*
- c) *De promoción de la salud;*
- d) *Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de esta ley;*
- e) *De solidaridad con las víctimas de la violencia.*

Parágrafo. Los recursos de la subcuenta de Solidaridad con las víctimas de la violencia tendrán como objeto el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica y hospitalaria de las víctimas de la violencia a que hace referencia el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 37. Los afiliados a entidades de Previsión o Seguridad Social, tales como Caja de Previsión Social, Cajas de Compensación Familiar o el Instituto de Seguros Sociales, que resultaren víctimas de acuerdo con la presente ley, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan dichas entidades para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Previsión y Seguridad Social.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encuentren afiliados a alguna entidad de previsión o seguridad social, accederán a los beneficios para desmovilizados contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

Artículo 38. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 23 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén en forma insuficiente.

Artículo 39. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.



Artículo 40. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

Asistencia en materia de vivienda

Artículo 41. Los hogares damnificados por los actos contemplados en el artículo 12 de la presente ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin que para tal efecto se tome en cuenta el valor de la solución de vivienda cuya adquisición o recuperación sea objeto de financiación.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, o quien haga sus veces, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la ley.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, estas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda.

Artículo 42. Para los efectos de aplicación de este capítulo, se entenderá por "Hogares Damnificados" aquellos definidos de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, pierdan su solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitabilidad o estabilidad en las estructuras. Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha de ocurrencia del acto damnificatorio, no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

Artículo 43. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualesquiera de los planes declarados elegibles por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Artículo 44. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 45. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 46. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

Asistencia en materia de crédito

Artículo 47. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos de violencia a que se refiere esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los actos descritos en el artículo 15.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otor-

gará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los actos de violencia política.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos de violencia política, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 48. En desarrollo de sus funciones, Acción Social contribuirá a la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera: la diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de Acción Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre esta y la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional. La diferencia entre la tasa de captación de la entidad financiera de carácter oficial señalada por el Gobierno Nacional y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de Acción Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre esta y la respectiva entidad financiera.

En los convenios a que se hace referencia en este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener, tanto los créditos redescantables por la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Parágrafo 1°. En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescantables por la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5 de interés mensual.

Parágrafo 2°. Acción Social subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Consejo Directivo.

Artículo 49. En desarrollo del principio de solidaridad, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 12 de la presente ley para financiar créditos de capital de trabajo e inversión.

Artículo 50. En desarrollo de sus funciones, Acción Social contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior de la siguiente manera:

La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y Acción Social.

En el convenio a que hace referencia este título, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener los créditos redescantables por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Artículo 51. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Financiera velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual los establecimientos de crédito le remitirán un informe mensual en el cual consten las solicitudes presentadas, aprobadas y rechazadas, en tal caso explicando el motivo del rechazo.

Artículo 52. Acción Social centralizará la información sobre las personas que se beneficien de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito, elaborando para ello las respectivas listas.

Artículo 53. El establecimiento de crédito ante el cual la víctima de la violencia eleve la respectiva solicitud, después del estudio de la documentación, deberá determinar la imposibilidad del solicitante de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero y procederá con los respectivos soportes a solicitar el certificado de garantía al Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Cuando las víctimas a que se refiere el artículo 12 de esta ley se encuentren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Artículo 54. El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, el certificado de garantía correspondiente para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando, además de cumplir las condiciones que se hayan pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

Asistencia en materia educativa

Artículo 55. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar la exención de todo tipo de tasas académicas en los centros públicos de estudios de todos los niveles de enseñanza a las víctimas de actos de la violencia política así como a sus cónyuges, compañeros permanentes y sus hijos menores de 25 años y que económicamente dependieran de sus padres, siempre y cuando no cuenten con los recursos para su pago.

En los casos de centros privados de educación, se les concederá un descuento del 50 por ciento en la tasa académica.

Asistencia con la participación de entidades sin ánimo de lucro

Artículo 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, Acción Social en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas a que se refiere el artículo 12 de esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

Asistencia en materia laboral

Artículo 57. El Estado colombiano deberá otorgar a las víctimas de la violencia política prelación en el concurso de empleos públicos siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados, y en un porcentaje del 20% en todas las entidades del Estado en todos los niveles.

Asistencia para las víctimas del secuestro y sus familias

Artículo 58. Además de lo dispuesto en la Ley 986 de 2005, las víctimas del secuestro y sus familias tendrán derecho a recibir la asistencia de que trata el presente capítulo.

Asistencia en materia tributaria

Artículo 59. Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes a la víctima y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo en que persistan las circunstancias señaladas en el artículo 12, y no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha en que cesen tales hechos.

Cuando se aplique la suspensión definitiva en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias nacionales o territoriales que se causen durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Otras disposiciones en materia asistencial

Artículo 60. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

Artículo 61. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, Acción Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere el artículo 12, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraen se harán con cargo a los recursos de Acción Social.

Artículo 62. La asistencia que la Nación o las entidades públicas presten a las víctimas de que trata el artículo 12, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

Artículo 63. Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de aten-

tados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por Acción Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro.

CAPITULO VII

Voluntariado victimológico

Artículo 64. Se entiende por voluntariado victimológico el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de la violencia, desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre y organizada, sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, y con arreglo a programas y proyectos concretos.

Artículo 65. El Gobierno Nacional promoverá la creación de voluntariados victimológicos, así como el diseño y creación de programas y proyectos victimológicos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 720 de 2001.

CAPITULO VIII

Justicia restaurativa

Artículo 66. Se entiende por Justicia Restaurativa todo proceso en que la víctima, el victimario y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por hechos que constituyan violación a la legislación penal, las normas internacionales de Derecho Humanos o grave violación del Derecho Internacional Humanitario, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de tales trasgresiones, por lo general con la ayuda de un facilitador, en busca de un resultado restaurativo.

Artículo 67. Se entiende por “resultado restaurativo” el acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo en orden a la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del victimario.

Artículo 68. Son partes en el proceso de Justicia Restaurativa la víctima, el victimario y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por hechos que constituyan violación a la legislación penal, las normas internacionales de Derechos Humanos o grave violación del Derecho Internacional Humanitario que participen en un proceso restaurativo.

Artículo 69. Por “facilitador” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

Artículo 70. Son Principios de la Justicia Restaurativa:

- Consentimiento libre y voluntario de quienes participen como partes en el proceso;
- La razonabilidad y proporcionalidad con el daño ocasionado de las obligaciones contenidas en el acuerdo restaurativo;
- La mínima coerción, la cooperación y el restablecimiento de las relaciones humanas en la respuesta restaurativa;
- El abordaje prioritario de las necesidades y derechos de las víctimas;
- La participación del victimario en un programa de justicia restaurativa no se podrá utilizar como prueba de la admisión de culpabilidad en otros procedimientos.

Artículo 71. *Mediación penal en el marco del proceso penal.*

- El Estado procurará impulsar la mediación en los procesos penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida;
- El Estado velará por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctimas e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en los procesos penales.

Artículo 72. De acuerdo con los Principios de Justicia Restaurativa, nada de lo dispuesto en la ley penal podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas.

CAPITULO IX

De las indemnizaciones

Artículo 73. Las víctimas a que hace referencia esta ley, tienen derecho a ser resarcidas por el Estado, que asumirá con carácter extraordinario el abono de las correspondientes indemnizaciones, en concepto de responsabilidad civil y de acuerdo con las previsiones de la presente ley.

Serán indemnizables los daños físicos, psicofísicos, económicos incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, por las víctimas a que hace referencia esta ley.

Las indemnizaciones otorgadas al amparo de esta disposición se concederán por una sola vez y no implican la asunción por el Estado de responsabilidad subsidiaria alguna.

La autoridad judicial podrá ordenar que la indemnización a título de reparación sea pagada por conducto del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

CAPITULO X

Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos Frente a las Víctimas

Artículo 74. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

- Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario
- Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.
- Garantizar el acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.
- Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos.
- Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.
- Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.
- Garantizar el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.
- Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.
- Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que ella no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- Adelantar, de forma inmediata, todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Artículo 75. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima, de acuerdo con la Ley 734 de 2002, el funcionario público que incumpla cualquiera de los deberes descritos en el artículo anterior.

El proceso disciplinario lo adelantará el Despacho del Procurador General de la Nación o quien él designe, siguiendo las reglas del proceso verbal, de conformidad con la Ley 734 de 2002.

Parágrafo. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:



a) Se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

b) Se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

d) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación;

e) Discrimine por razón de la victimación.

Artículo 76. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.

CAPITULO XI

Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas

Artículo 77. *Creación del Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas.* Se crea el Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas, que tendrá carácter permanente y dependerá directamente del Presidente de la República.

Artículo 78. *Funciones.* El Alto Comisionado ejercerá las siguientes funciones:

a) El seguimiento de las actuaciones de los órganos competentes de la Administración Pública en materia de asistencia y ayuda a las víctimas de que trata la presente ley, tanto de naturaleza económica como de cualquier otra índole;

b) Coordinación general con todas las demás entidades del Estado que tengan a su cargo la atención a las víctimas de la violencia;

c) La colaboración con cuantas asociaciones, fundaciones y demás instituciones, públicas y privadas, tengan como objetivo la atención a las víctimas;

d) La cooperación con los órganos competentes en dichos ámbitos de las restantes Administraciones públicas, con el objeto de que por medio de su coordinación se asegure una protección integral a las víctimas;

e) La evaluación continua de la situación económica y social de las víctimas;

f) La propuesta de iniciativas legislativas, reglamentarias y materiales para mejorar los mecanismos de información, atención y apoyo a las víctimas;

g) Rendir informes anuales de su gestión al Congreso de la República;

h) Gestionar recursos nacionales e internacionales para la asistencia a las víctimas de la violencia y para el Fondo de Reparación para las Víctimas;

i) Participar en el diseño y ejecución de la Política Criminal del Estado;

j) Participar, por sí mismo o por un agente especial, cuando lo considere necesario en los procesos penales por iniciativa propia o por solicitud de las víctimas;

k) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de los órganos estatales que afecten a las víctimas;

l) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de los derechos de las víctimas;

m) Vigilar y procurar que las decisiones judiciales cumplan las decisiones judiciales en lo relacionado con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación;

n) Procurar el acceso al sistema judicial para las víctimas y el cumplimiento de sus derechos fundamentales;

o) Procurar, en las actuaciones administrativas y judiciales, el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas;

p) Seguimiento de las actuaciones de los órganos en materia de asistencia, ayuda y reparación a las víctimas, tanto de naturaleza económica como de cualquier otra índole;

q) Colaboración con las asociaciones, fundaciones y demás instituciones públicas y privadas que tengan como objetivo la atención a las víctimas de la violencia;

r) Evaluación periódica de la situación económica y social de las víctimas de la violencia;

s) La propuesta de iniciativas legislativas, para mejorar los mecanismos de información, atención, apoyo y reparación a las víctimas,

t) Coordinar y promover los procesos de Justicia Restaurativa;

u) Participar en los Procesos de Paz que realice el gobierno en representación de las víctimas;

v) Las demás que determine la ley.

Parágrafo. El Alto Comisionado o su Agente Especial podrán solicitar pruebas y participar en su práctica en aquellas actuaciones administrativas o judiciales en las cuales participe.

Artículo 79. *Organización.* Con funciones de apoyo técnico al Alto Comisionado, se crea en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la Oficina del Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas de la Violencia.

Artículo 80. *Nombramiento del Alto Comisionado.* El Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas de la Violencia será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, y deberá reunir las mismas calidades para ser Magistrado de las Altas Cortes.

CAPITULO XII

Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia

Artículo 81. El fondo al que se refiere el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 estará integrado por:

a) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

b) El producto de las sanciones impuestas al estado colombiano por las autoridades judiciales por violación de Derechos Humanos cuando las víctimas sean indeterminadas;

c) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

d) Los recursos que a cualquier título entreguen los miembros individualmente o los grupos armados ilegales;

e) Los recursos provenientes del Presupuesto Nacional;

f) Los canjes de deuda externa que efectúe el Gobierno Nacional con entidades crediticias, acreedores o con gobiernos extranjeros con el fin de aportar al presente fondo;

g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio.

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República y el Congreso de la República, para lo cual dicho fondo deberá rendir un informe anual.

Parágrafo. Los destinatarios de la presente ley se consideran también beneficiarios del Fondo para la Reparación de las Víctimas creado mediante la Ley 975 de 2005.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Artículo 82. Con el fin de honrar a las víctimas, se crea la Orden de Reconocimiento a las Víctimas de la Violencia.



El Gobierno Nacional, previa solicitud de los interesados o de sus herederos, concederá las condecoraciones contempladas en este artículo en el grado de Gran Cruz, a título póstumo a los fallecidos en actos constitutivos de violencia, y, en el grado de Cruz de Plata, a los heridos y secuestrados en actos de violencia.

Estas condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes, en su trayectoria personal o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución, en la presente ley y los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en el plazo máximo de tres meses desde el momento de la promulgación de la presente ley, reglamentará la Orden de Reconocimiento a las Víctimas de la Violencia.

Artículo 83. El 24 de julio de cada año se celebrará el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia” y se realizarán por parte del Estado colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República, en asocio con la Fundación Víctimas Visibles, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas de los grupos armados ilegales en una jornada de sesión permanente.

Artículo 84. El Gobierno Nacional deberá crear una oficina de Memoria histórica que dependerá de la Oficina del Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas de la Violencia, donde reposen la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de los actos violentos perpetrados por los grupos armados ilegales que cometan contra la

población civil y demás entidades del Estado y sus funcionarios, con la relación de la fecha, lugar, identificación de las víctimas como de los victimarios. De igual manera, también reposará un archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.

Artículo 85. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 157 de 2007 Senado**, por la cual se crea el Estatuto de las Víctimas de Crímenes y Actos Violentos en el Marco del Conflicto Colombiano, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 11 de diciembre de 2007, Acta 25.

Ponentes:

Juan Fernando Cristo, honorable Senador de la República-Ponente Coordinador; *Gina María Parody D'Echeona*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Javier Cáceres Leal*, *Oscar Darío Pérez*, *Samuel Arrieta Buelvas* y *Gustavo Petro Urrego*, honorables Senadores de la República-Ponentes.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.